

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

MONTERO RIOS:
JURISTA Y REFORMADOR

Discurso leído el día 8 de noviembre de 1971,
en la solemne sesión de ingreso del académico

EXCMO. SEÑOR

D. MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

y contestación del

EXCMO. SEÑOR

D. JOAQUIN OTERO GOYANES, Marqués de Revilla



LA CORUÑA

1971

Depósito legal, M. 28.258 - 1971.

GRÁFICAS UGUINA - MELENDEZ VALDES, 7 - MADRID, 1971

INDICE

	<i>Página</i>
MARCELINO CABANAS RODRÍGUEZ: «Montero Ríos, jurista y reformador»	7
Saludo	9
Introducción	11
I. Montero Ríos y la libertad.....	13
II. Montero Ríos, constituyente de 1869	21
III. Montero Ríos y la Institución Libre de Enseñanza.	31
IV. Montero Ríos, Ministro de Justicia	41
V. Montero Ríos y la Justicia	57
Consideración final	67
JOAQUÍN OTERO GOYANES, Marqués de Revilla: «Contestación al discurso de ingreso del señor don Marcelino Cabanas Rodríguez».....	70

DISCURSO

DEL EXCMO. SEÑOR

D. MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

*Excelentísimos señores Académicos.
Excelentísimos e ilustrísimos señores.
Señoras y señores:*

Sean mis primeras palabras de agradecimiento, de profundo agradecimiento a la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación por acogerme en su seno. Acepto la designación consciente del compromiso que contraigo, porque me responsabiliza, vinculándome, aún más, a los juristas y al Derecho de Galicia. El sentimiento jurídico que siempre he tenido personalmente por razón de tierra y de vocación, se eleva hoy a la categoría de deber, que, ante vuestra fe pública, incorporo muy honrado como pasivo de mi vinculación con esta Academia. Con vuestro magisterio, estímulo, comprensión y benevolencia, tengo la esperanza de cumplir fielmente el compromiso. Por ello me integro con orgullo y confianza en esta docta institución al servicio de nuestro Derecho.

Introducción

Como tema de ingreso he elegido: «Montero Ríos: jurista y reformador». Mas, antes de entrar en su desarrollo, estimo oportunas unas palabras que expliquen y justifiquen la razón que me ha llevado a esta elección. Pensé que un discurso de ingreso ante esta Academia debía recaer sobre temática jurídico-gallega, bien de orden normativo, de orden institucional o de orden personal. Durante mis años de Ministerio de Justicia y de Comisión General de Codificación he tenido ocasión frecuente de conocer de modo muy directo la relevante labor de don Eugenio Montero Ríos en el Ministerio de Justicia, primero como Subsecretario del Departamento y posteriormente como Ministro durante los mandatos de cuatro Gobiernos. La ingente obra legislativa que impulsó e hizo realidad, justificaría por sí misma la elección de la persona de este eminente jurista gallego como tema de estudio para un discurso de ingreso en esta Academia.

Pero existe una segunda razón, quizá más motivadora y sugestiva. Cuando nos acercamos a Montero Ríos, cuando nos ponemos en contacto con su persona y con su obra, advertimos que su línea ideológica parece que se escurre y se violenta en el juicio crítico, no sabemos si por temor a dañar su recta personalidad o si por dificultad para entrar inequívocamente en el fondo de su pensamiento. Muy recientemente se ha escrito que «el caso de Montero Ríos es particularmente difícil de enjuiciar en el aspecto religioso» (1). Y no podemos olvidar que el valor religioso matiza y condiciona la per-

(1) DOLORES GÓMEZ MOLLEDA: *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid, 1966, pág. 261.

sona y la obra de Montero Ríos. En otro sentido, en 1913 se escribió que «discutidísimo y comentadísimo don Eugenio Montero Ríos desde entonces (Cortes de 1869) por sus actos políticos y, a veces, por la omisión de ellos» (2).

Tanto, en suma, por la palabra como por el silencio, es difícil penetrar en su ideología y es discutida su obra. Pero ¿podemos enjuiciar ideológicamente a Montero Ríos? ¿Podemos averiguar e interpretar sus silencios? Cuanto más he pensado en estas interrogantes más me ha preocupado la personalidad como motivo de meditación y de estudio. Su ideología debe llamar la atención tanto como su obra legislativa. Posiblemente más, porque ésta es efecto de sus coordenadas ideológicas y de su concepción socio-política.

Hay aún una tercera razón para elegir a don Eugenio como tema de estudio: se acaba de cumplir el centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley fue obra personal de Montero Ríos y en ella vertió e hizo realidad su amor a la justicia.

Recordamos las palabras de Vicente Palacio Atard: «Cuando un tema relativo a los problemas del orden humano y social es tratado con un alto grado de enardecimiento personal, no cabe duda que ese tema se halla en carne viva y que no es todavía historia. El grado de pasión de los tratadistas revelará precisamente su sangrante realidad. Pero cuando el tratamiento de los problemas entra en una fase académica, en la que los datos se manipulan con ánimo sereno y se objetivan los planteamientos, quiere decirse que nos hallamos en un estadio nuevo, superada la etapa en que esas cuestiones eran vida, para ser ahora efectivamente historia» (3). Consideramos que el tema Montero Ríos puede entrar ya en fase académica. Con ánimo sereno y con planteamiento objetivo queremos analizar, y exponer históricamente, la persona y la obra de Montero Ríos como jurista y como reformador contemporáneo.

Un principio ideológico define el pensamiento de Montero Ríos: la libertad. Dos valores determinan la orientación de sus actos: la religión y la justicia. Si queremos conocer y comprender a Montero Ríos, debemos enmarcarlo en estas coordenadas: defensor del principio de libertad; constituyente de 1869; cofundador de la Institución Libre de Enseñanza; Ministro de Justicia; católico y hombre de Derecho.

(2) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Antología de las Cortes Constituyentes de 1869-1870*. Madrid, 1913, t. I, pág. 709.

(3) VICENTE PALACIO ATARD: «Educadores y reformadores». Prólogo a *op. cit.* de Gómez Molleda.

I. MONTERO RÍOS Y LA LIBERTAD.

El objetivo de la vida y la obra de Montero Ríos es la causa de la libertad. Libertad política, libertad de conciencia, libertad de educación. Es una de las dos estrellas polares que marcan de modo permanente su pensamiento, su sentimiento y su acción. La otra estrella guía será la causa de la Justicia.

Nace don Eugenio en Santiago de Compostela el día 13 de noviembre de 1832. La familia es de arraigadas creencias religiosas. A los diez años ingresa en el Seminario compostelano. Cuando cursa el cuarto año de Teología decide abandonar los estudios eclesiásticos y emprender los jurídicos. Esta circunstancia es tema que merece atención y delicado tratamiento. Encararse con tal situación exterioriza un gran carácter. Montero Ríos no es un seminarista fracasado, sino una persona consciente de su falta de vocación para el estado sacerdotal, que aprovecha su formación humanística, siempre valiosa, y con fuerza e ilusión cambia rumbo sin desequilibrios y sin resentimientos, para emprender firmemente el camino de la profesión jurídica y de la vida pública. Montero Ríos será defensor de la causa de la libertad, de una libertad que ha defendido ante sí mismo en el más difícil de los planteamientos. Tuvo conciencia de libertad, sentimiento de libertad, y porque la quiso para sí, la querrá luego para los demás y para la sociedad entera. Es un punto de partida gallardo, que explicará su consecuencia y su independencia.

Mas ¿qué era la libertad para Montero Ríos? Sencillamente, la razón de ser de la persona humana. La causa de la libertad es la causa de los grandes principios políticos y sociales, dirá en las Constituyentes del 69.

Está comprobado históricamente que la defensa de la libertad no es una actitud del hombre moderno exclusivamente, ya que la historia de los últimos dos mil años es la historia de la libertad; una historia llena de claroscuros, aun cuando la defensa de la libertad es el fundamento de la civilización occidental (4). En nuestros días es un dogma socio-político, no porque se escriba en las declaraciones de Virginia de 1776, de Francia de 1789, o en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, sino porque es el fundamento de nuestra civilización y el resultado de un proceso ideológico lógicamente humano. La «Gaudium et Spes», del Concilio Vaticano II, en su número 17, bajo el expresivo título «Grandeza de la libertad», nos dice que «la orientación del hombre hacia el bien sólo se logra con el uso de la libertad, lo cual posee un valor que nuestros contemporáneos ensalzan con entusiasmo. Y con toda razón. La verdadera libertad es signo eminente de la imagen divina en el hombre. Dios ha querido dejar al hombre en manos de su propia decisión, para que así busque espontáneamente a su Creador, y adhiriéndose libremente a éste, alcance la plena y bienaventurada perfección. La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa». Es muy difícil encontrar palabras que puedan ensalzar más vivamente la libertad.

Profundizando más en el análisis, advertimos que la libertad propone un tema más equívoco que el de su defensa: es el tema de su consecuencia. En este plano, Montero Ríos ofrece un amplio campo de investigación. La libertad, como manifestación digna del hombre en sociedad, se traduce en actuar según su conciencia y libre elección. Juan XXIII, en la «Pacem in Terris», nos dirá: «Como todos los hombres son entre sí iguales en dignidad natural, ninguno de ellos, en consecuencia, puede obligar a los demás a tomar una decisión en la intimidad de su conciencia.» Consecuentemente, la libertad de conciencia afectará a todos los órdenes de decisión: político, cultural, religioso y social. Nos dice Mauricio Hauriou que en cuanto a derechos individuales, el Estado moderno no se diferencia del antiguo, salvo en libertad de conciencia (5). Es una agudísima observación. La libertad de conciencia es una conquista de

(4) A. J. CARLYLE: *Political liberty. A history of the conception in the middle ages and modern times*. 1941.

(5) MAURICIO HAURIOU: *Précis de Droit Constitutionnel*. París, 1929, págs. 72-73.

nuestros días. En este aspecto, como en muchos otros, Montero Ríos será un precursor, defendiendo con ardor la libertad de conciencia en un clima religioso no muy propicio. Este punto será objeto de reflexión posteriormente, cuando contemplemos a Montero Ríos como católico. Ya hemos visto cómo actualmente es doctrina de la Iglesia que nadie puede obligar a los demás a tomar una decisión en la intimidad de su conciencia. Son palabras del Concilio Vaticano II: «Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto, de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos» (6). Montero Ríos defenderá esta doctrina denodadamente. La contestación al Obispo de Jaén, reverendísimo señor Monescillo, en las Constituyentes del 69, es un alarde de talento y de suficiencia. Respetuoso para la dignidad del prelado y para su persona, don Eugenio hace el discurso más hondo que se haya hecho en España en defensa de la libertad de conciencia; confiesa su fe católica, como quería San Pablo, en medio de las gentes; después, con suavidad, señala la prosperidad de los pueblos en que la conciencia es libre y la necesidad de que España siga el mismo camino. Al terminar, triunfa sobre su propio partido, ya que desde este día el progresismo viejo, que era una democracia sin doctrina, tuvo un espíritu nuevo (7). Sus palabras salen a borbotones dirigidas al católico español, anticipándose en un siglo al magisterio de la Iglesia, porque su conciencia así se lo imponía. No son palabras de censura ni de reproche, sino más bien de lamento, porque no viera lo que él veía tan claro en la doctrina de los primeros Padres de la Iglesia: «No concibo que el principio de libertad política no envuelva en sí mismo, también, como una de sus más esenciales determinaciones, el principio de la libertad de conciencia.» «Si no reconocemos todo lo legítimo, todo lo respetable de la libertad de conciencia, ¿cómo es posible justificar, cómo es posible explicar siquiera la existencia de la Iglesia Católica como institución social?» Y añade: «La libertad de conciencia,

(6) CONCILIO VATICANO II: Declaración sobre la libertad religiosa, núm. 2.

(7) Nota de JULIO BURELL en *Antología de las Cortes Constituyentes de 1869-1870*. T. J. Madrid, 1913, pág. 710.

que en España se combate en nombre de la religión, se ha proclamado por la misma religión en todas las demás naciones de Europa.» «Sin la libertad de conciencia, la Iglesia Católica pelagra en Europa en la actualidad.» En las palabras de Montero Ríos no hay, repetimos, censura ni reproche. Sabemos que la libertad de conciencia se defendía en el siglo XIX y se seguirá defendiendo en todo tiempo, con muy diversas intenciones. Pero no puede ponerse en duda la intención de Montero Ríos. Su defensa es defensa de la propia Iglesia. Defiende la libertad de conciencia, no para atacar a la Iglesia, sino para salvaguardarla. Son palabras suyas con las que termina tan profundo discurso: «Yo, señores, que tengo una fe tan firme y tan ardiente en los gloriosos destinos que a la Iglesia están reservados...; yo creo que reconciliándose la Iglesia Católica con la sociedad moderna y con sus legítimas aspiraciones, tiene todavía numerosos horizontes que recorrer, con gloria y beneficio de la Humanidad; yo, que creo que el brillante porvenir de la Iglesia Católica depende precisamente de la aceptación de los grandes principios y derechos políticos que son el patrimonio de los pueblos libres; yo, en nombre de la libertad española, de la misma manera que en beneficio de la misma Iglesia...» Sinceramente, creo, tenemos razones suficientes para valorar su valentía y su integridad. Valentía para hablar como católico, con fe y con intención de católico, frente a todo el sectarismo que le acompaña en la confraternidad parlamentaria. Integridad para hablar como liberal, frente a un catolicismo no dispuesto todavía a la apertura, más aferrado a la tradición que a perspectivas de futuro.

Y profundizando aún más en el análisis, advertimos que la libertad propone un tercer tema, y es el camino que se sigue para su efectividad socio-política. Siendo estudiante de Derecho, en Santiago, preside ya Montero Ríos el Comité local del partido progresista y funda el periódico liberal *La Opinión Pública*. Bajo bandera progresista participa en la revolución de 1868 y en sus derivaciones políticas hasta la Restauración. En 1880 se adhiere al partido republicano progresista de Ruiz Zorrilla. En 1882, en su finca de Lourizán, funda la «Izquierda dinástica», con Martos, Echegaray y los generales Serrano y López Domínguez. Y en 1884 se integra en el partido fusionista, nacido de la unión de la «Izquierda dinástica» con el partido liberal histórico de Sagasta. Vemos a Montero Ríos emplazado en la dimensión política española liberal. Milita en el liberalismo progresista, es decir, avanzado, decidido a una reforma

urgente de España, oponiéndose, por principio, al tradicionalismo, y por táctica, al liberalismo moderado.

Son tantas las facetas comprendidas en la ideología liberal y tantos los grados y matices con los que se ha desenvuelto en la Historia, que no es fácil captar con límites precisos el concepto de liberalismo. Con esta palabra, usada en ocasiones peyorativamente, se pueden significar ideas de proyecciones muy diversas. Sería conveniente no confundir el liberalismo como campo político, con el liberalismo como ideología. Tengamos en cuenta esta distinción para analizar el liberalismo de Montero Ríos.

El liberalismo es una cosmovisión basada en la libertad individual. Pero es preciso distinguir dos modalidades: la libertad absoluta e incondicionada y la libertad subordinada a los valores trascendentes del hombre, como son la ley natural y el bien común. El liberalismo como ideología se ha identificado con la libertad absoluta, y las calificaciones de regímenes y personas de signo liberal se han realizado generalmente bajo esta identificación. Hoy advertimos el abismo que separa el liberalismo absoluto del liberalismo condicionado, hasta el punto de permitirnos contemplar dos ideologías independientes. Cuando la Iglesia, en su doctrina social, condena al liberalismo como error, está apuntando al liberalismo absoluto, en cuya virtud el hombre no debe someterse a nada externo a él, porque es él mismo la fuente de toda verdad y de toda norma; está, en definitiva, condenado al racionalismo, que a nivel filosófico proclama la soberanía absoluta de la razón, y a nivel político proclamará la soberanía radical del pueblo, con negación de todo otro fundamento que no sea la razón del hombre, tanto de la sociedad como de la autoridad y del derecho. El liberalismo así configurado no se puede identificar con el sistema político democrático. Por identificarse, se ha cargado en ocasiones a la democracia el anatema que sólo correspondía a la ideología liberal. Montero Ríos, que se define de entrada como católico, no pudo estar nunca en la parcela del liberalismo absoluto, porque su cosmovisión, basada en el bien común y fundamentalmente en la justicia como valor social trascendente, repudia por principio el individualismo. Libertad y justicia es el lema de don Eugenio. Ya tendremos ocasión de comprobar cómo el valor justicia va a decidir el pensamiento y la obra de Montero Ríos.

Montero Ríos es un hombre de conceptos nuevos con términos viejos. Estaba sujeto, como lo ha estado todo el siglo XIX, a un esquema terminológico equívoco, laberíntico e insuficiente. Su ideolo-

gía liberal se disfraza con el significado del enciclopedismo, y en este juego se nos oculta su verdad. Las ideologías del siglo XIX se convierten a partir de 1820 en programas políticos, lo que es tanto como reducir el ideal a bandera. Por eso, ni a Montero Ríos ni a ningún hombre del siglo XIX debemos juzgarlo ideológicamente por su bandera política. Por lógica justificación, el liberal se enfrentará en el foro político al tradicionalismo, y bajo posiciones políticas condicionantes, por razón dolorosa de contienda, el liberalismo falsificará la tradición y el tradicionalismo combatirá la innovación, cuando hay perfecta compatibilidad ideológica entre tradicionalismo e innovación (8).

¿Por qué se emplazó Montero Ríos en el liberalismo político? Montero Ríos inicia su vida política en momentos en los que ya está definida la línea divisoria entre el tradicionalismo y el liberalismo. En el plano teórico, los intelectuales, a finales del XVIII y comienzos del XIX, proponen el intento de reforma sobre la base de la tradición, si bien acomodada al estilo de los tiempos. Casos de Feijoo y Jovellanos. Pero el movimiento ideológico reformista interrumpe el desarrollo normal con el levantamiento de 1808. El pueblo se acoraza, después del levantamiento, frente a toda innovación. De una parte quedará el pueblo con su tradición; de otra, los intelectuales, con su libertad innovadora. Como nos dice Laín Entralgo, en lo fundamental será ésta la contraposición que perdurará durante todo el siglo XIX: de una parte, una tradición que no quiere o no puede adoptar nuevas formas, y de otra, un liberalismo que tampoco quiere o no puede ajustarse a las categorías de la mentalidad española (9). Las ideologías traducidas a programas políticos producen la desvertebración de España. La opción para Montero Ríos no puede ser otra que la liberal, dados sus principios. Tuvo que ser muy violenta para él la decisión. Aparisi y Guijarro dirá que «el liberalismo es la razón humana sacudiendo con soberbia el yugo de la fe... El derecho humano emancipado del derecho divino» (10). Los liberales serán calificados muy duramente: generación de ateos, panteístas, maestros corruptores, filosofastros, herejes, etc. En el otro campo, Barcia dirá: «Los tradicionalistas son falsos cristianos» (11); también serán calificados muy duramente: polemistas

(8) Puede consultarse JOAQUÍN DE ENCINAS: *La tradición española y la revolución*. Madrid, 1958.

(9) PEDRO LAÍN ENTRALGO: *La generación del 98*. Madrid, 1949.

(10) APARISI Y GUIJARRO: *Obras completas*. Madrid, 1873. Discurso de 6 de febrero de 1865.

(11) ROQUE BARCIA: «Historias», artículo en *La Democracia*, 7 de abril de 1865.

irascibles, más herejes que los herejes mismos, buscadores de riquezas, fanáticos, etc. Drama español lamentable, ejemplo de la escasa preparación política de la sociedad española. Como dice García Escudero: «Somos rígidos. Por rígidos, intolerantes, y por intolerantes, difíciles para el diálogo, que entre nosotros, hasta alrededor de una mesa de café toma pronto cierto aire engallado de guerra civil» (12).

Como vemos, la rigidez y la intolerancia se dan tanto en uno como en otro campo. Montero Ríos quiso salvar el dualismo y soldar la resquebrajadura del ser español. Tuvo conciencia de que el liberalismo, avivado por la pasión tradicionalista, llevaría a un socialismo intolerante con la libertad individual, y tuvo conciencia de que el tradicionalismo, avivado por la pasión liberal, cercenaría toda línea de innovación. Por eso su gran silencio cuando viene la Restauración, retirándose de la vida política activa, en cuyo retiro permanece siete años, sin duda decepcionado por el fracaso de una revolución en la que tanta esperanza puso como instrumento de la vertebración española. «El pueblo español—nos dirá—, en uso de su legítimo poder, hizo una revolución trascendental en el mes de septiembre, derrocó una dinastía secular que no satisfacía sus aspiraciones. Nombró sus representantes por medio del sufragio universal, y entre esos representantes han venido, con aplauso de todos y con gran ventaja para la sociedad y para la Iglesia española, el señor Cardenal Arzobispo de Santiago, el señor Obispo de Jaén y el señor Canónigo Manterola» (13).

El régimen liberal basado en una libertad negativa y abstracta, no tuvo más contenido positivo que servir de instrumento al individualismo más radical. Todas las libertades proclamadas por el liberalismo absoluto no han sido más que causas de injusticias sociales. La libertad trabajó contra la misma libertad. La tragedia del régimen liberal ha sido suprimirse a sí mismo. La libertad proyectada a la economía, al pensamiento, a la política y a la asociación se ha convertido en un derecho monopolizador de clase, provocando muy crudamente la cuestión social, por infracción clara del valor justicia (14). No fue el liberalismo de Montero Ríos solución para la problemática española, pero en su tiempo no había

(12) JOSÉ MARÍA GARCÍA ESCUDERO: *De Cánovas a la República* Madrid, 1951.

(13) Discurso en las Cortes Constituyentes de 1869, contestando al Obispo de Jaén, monseñor Monescillo.

(14) V. LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Derecho político*. Madrid, 1954. (Capítulo de regímenes contemporáneos.)

otra posibilidad como intento de innovación. El derecho de libertad cesa en cuanto se vulnera la justicia social. Lo que hoy podemos juzgar sin grandes preocupaciones ideológicas, era muy difícil clarificar en mitad del siglo XIX. No obstante, Montero Ríos, sin abandonar el principio de libertad, tras su significativo silencio político, ponderará en lo sucesivo su peso ideológico en la justicia, como valor trascendente de la sociedad, sin el cual la propia libertad se destruye a sí misma. Los políticos liberales, en un clima de pasión, no supieron construir el partido que hiciera efectiva la ideología liberal con la corrección y limitación que la justicia significa y que impone la intervención del Estado para la realización del bien común.

II. MONTERO RÍOS, CONSTITUYENTE DE 1869

La intervención de Montero Ríos en la revolución de 1868 y en la Constitución de 1869 supone un acontecimiento básico en su vida. Es uno de los tres grandes pilares en los que el investigador puede apoyarse para comprender a don Eugenio; los otros dos serán su paso por el Ministerio de Justicia y su participación en la Institución Libre de Enseñanza.

Dado el estado actual de los estudios sobre nuestra Historia, no parece exagerado afirmar que el siglo XIX es una de las épocas peor conocidas e interpretadas. Para Federico Suárez, si el siglo XIX tiene algún sentido, se nos oculta abrumado por una interminable lista de Ministros y Ministerios, de generales y cabecillas de pronunciamientos, de motines y algaradas. Cualquiera que se asome a este trozo de vida española queda desconcertado ante tal aluvión de hechos desconcertantes, asombrado ante un siglo en constante situación de equilibrio inestable (15). No es fácil caminar por la historia de este siglo, juzgada, en general, con apasionamiento. El proceso histórico que desencadena la revolución de septiembre de 1868, y cuyos efectos empiezan a replegarse a partir de 1874 con la Restauración, constituye uno de los hechos más complejos de la historia de España (16).

La revolución del 68 tiene como objetivo inmediato el destronamiento de Isabel II. Por distintas motivaciones era deseo general, excluido el liberalismo moderado de Narváez. El régimen daba

(15) FEDERICO SUÁREZ: *La crisis política del antiguo régimen en España*. Madrid, 1958.

(16) LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. Madrid, 1955, páginas 45-113.

muestras evidentes de incapacidad para resolver los problemas más elementales, de orden social, intelectual, económico e incluso legislativo y administrativo. Desde 1866, en que la Reina pierde el apoyo de la Unión Liberal, el régimen estaba sin basamento político. El vacío se hace absoluto con la muerte de Narváez. Prim, en las Cortes, expresará la aspiración unánime de la coalición antidinástica: «La Historia nos presenta varios casos de reyes que habiendo sido arrojados de sus tronos volvieron a conquistarlos; pero no conozco un solo caso en que los reyes hayan sido despedidos a impulsos de una opinión tan unánime, como que bastaron doce días para que no quedara ni un jirón de su bandera; y de ahí parte mi convicción, lo más profunda, de que la dinastía caída no volverá jamás, jamás, jamás» (17).

¿Quién hizo realmente la revolución de septiembre? La hizo la llamada generación del 68, es decir, la generación nacida entre los años treinta al cuarenta, en la que se incluye Montero Ríos; generación que intenta una renovación urgente de España, hasta su relevo por la generación del 98.

Pío Baroja nos ofrece una visión deprimente de la generación del 68 (18). Califica a sus hombres de retóricos, petulantes, superficiales, convencidos de su valor sin saber nada bien, comediantes e histriones, fondo de mediocridad, políticos de planes pequeños y aparatosos, rigurosos en los tópicos del parlamentarismo y de la democracia, conocimientos de manual, revolucionarios de palabrería, pedagogos cómicos, etc. Claro que es un juicio global, pero aun en este concepto no parece justo ocultar los aspectos positivos de estos hombres. Por lo menos, tiene el mérito de ser una generación que con inquietud se destaca del indiferentismo que define a la juventud del momento. Juventud alegre, descreída, frívola y danzadora, la llamará Mesonero Romanos (19). Los hombres del 68 fueron capaces de dar programa al inconformismo romántico de una juventud que, si no estaba interesada por la política, sí tenía, al menos, espíritu de oposición y resistencia a todo lo tradicional (20). Renunciar a ser calavera, lechuguino, elegante y pollo (21), como

(17) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Op. cit.*, pág. 75.

(18) PÍO BAROJA: «Tres generaciones». *Obras completas*, V. Madrid, 1948, pág. 568. (Conferencia escrita en 1926.)

(19) R. DE MESONERO ROMANOS: *Memorias de un setentón*. Madrid, 1926, t. II, página 27.

(20) R. DE MESONERO ROMANOS: *Origen doctrinal y génesis del Romanticismo español*. Madrid, 1954, pág. 31.

(21) J. DE LARRA: *Artículos de costumbres*. Madrid, 1923, t. I, pág. 260.

era la corriente fácil, y decidirse a tener alguna preocupación sería por el ser y el futuro del país, ya merece respeto, independientemente de tácticas y resultados.

Los principios ideológicos de la revolución es otro punto digno de considerar. Dicen Villamil y Llopis que «en la formación del contenido ideológico de la revolución de septiembre hay tres elementos: uno, político, que arranca de las Cortes de Cádiz; otro, económico, provocado por la corriente librecambista, y hay, sobre todo, un elemento intelectual universitario: el krausismo» (22). El elemento político es el liberalismo, cuyo examen en relación con **Montero Ríos** hicimos antes. El elemento económico tuvo indudablemente un papel bastante más relevante que el que puede apreciarse en una mirada superficial. La investigación histórica no ha profundizado en este punto. El siglo XIX fue de permanente guerra entre librecambistas y proteccionistas. Los hombres del 68 tenían la convicción de que el proteccionismo obedecía a la causa unilateral representada en el deseo de la burguesía de ganar dinero a costa del consumidor, y en consecuencia defendía el monopolio en lugar de aranceles «educadores». En el plan de rehacer España, consideraron preciso eliminar un sistema parapetado tras los aranceles más elevados del mundo, que impuso el sacrificio de toda oportunidad de expansión industrial, de rebajar el costo de la vida y mejorar la calidad técnica, situando al país a la zaga del progreso mundial (23). La revolución del 68 coincide con el momento en que Europa se ve impulsada por el aire del libre cambio, y aprovecha la oportunidad del sistema para abrir las puertas del comercio exterior, con el fin de impulsar el desarrollo económico del país y superar, principalmente, el bache impuesto por la crisis de 1866, de la que se hacía responsable al proteccionismo. Desde 1859 se da la batalla al proteccionismo, coincidiendo con la oposición al Gobierno de Isabel II. **Montero Ríos** participa en la iniciación del movimiento librecambista, aun cuando no había entrado todavía en la línea política nacional, pues era la época de sus oposiciones a la Cátedra de Derecho Canónico. Pero no tardaría en aceptar un movimiento que le lleva a la presidencia de la Sociedad Económica Matritense. Destronada Isabel II, el Gobierno provisional aceptará la propuesta del Ministro de Hacienda, don Laureano

(22) V. ALVAREZ VILLAMIL y R. LLOPIS: *La revolución de septiembre*. Madrid, 1929, página 35.

(23) J. VICÉNS VIVES: *Historia de España y de América*. Barcelona, 1961, t. V, página 283.

Figuroa, y como fruto de la revolución se dispondría la abolición del derecho diferencial de bandera y se aprobaría un arancel libre-cambista (24).

El elemento intelectual que forma el contenido ideológico de la revolución, es el krausismo. Examinaremos este punto en el capítulo siguiente, cuando estudiemos a Montero Ríos en relación con la Institución Libre de Enseñanza.

La revolución de septiembre del 68 culmina en la Constitución de 1869, en cuya elaboración Montero Ríos tiene destacada intervención. Diputado por Pontevedra, forma parte de la legislatura de 1869. Primero le vemos elegido como miembro de la Comisión de Diputados encargada de recibir y despedir al Gobierno provisional. Más tarde será elegido miembro de la Comisión para el proyecto de Constitución. La Comisión es elegida directamente por las Cortes. Destaca la exclusión de los republicanos y el equilibrio de participación entre los demás partidos revolucionarios. Ríos Rosas, Silvela, Posada Herrera, Vega de Armijo y Ulloa, de la Unión Liberal; Martos, Becerra, Moret, Godínez de Paz y Romero Girón, demócratas; y Olózaga, Aguirre, Montero Ríos y Mata, progresistas. Bajo la presidencia de don Salustiano de Olózaga, el día 30 de marzo de 1869, después de veinte días de escaso trabajo, don Segismundo Moret, como Secretario de la Comisión, da lectura al Proyecto de Constitución, con 112 artículos (25).

Montero Ríos, a través de la Constitución de 1869, se nos presenta como revolucionario, constitucional, monárquico y demócrata. ¿Cómo valoramos hoy la calificación de revolucionario? Previamente debemos hacernos otra pregunta: la llamada revolución del 68, ¿fue realmente revolución? La renovación o transformación de las estructuras socio-políticas puede producirse por dos procedimientos: por vía de evolución o por vía de revolución. La evolución supone un cambio de proceso continuado, progresivo y duradero; la revolución supone un cambio radical y repentino. La evolución es de todo el país, es obra de pueblo y Gobierno; la revolución es obra del pueblo, frente al Gobierno. La evolución puede hacerse dentro del régimen; la revolución se hace contra el régimen y, por tanto, fuera del mismo. La evolución se apoya en la transformación pacífica de las instituciones y de las estructuras; la revolución se apoya en la fuerza.

(24) *Ibidem*, pág. 289.

(25) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Op. cit.*, págs 463-488.

Pablo VI, en los números 29 a 33 de la «*Populorum progressio*», expone la doctrina sobre la difícil y discutible problemática moral que plantean los fenómenos sociológicos evolución y revolución: 1.º La labor de reforma que debe realizarse por causa de injusticia social debe *progresar armoniosamente* (evolución). 2.º Hay situaciones de injusticia ante las cuales es grande la *tentación de rechazar con la violencia* las graves injurias contra la dignidad humana. 3.º No se puede combatir un mal real al precio de un mal mayor. La revolución engendra nuevas injusticias, introduce nuevos desequilibrios y provoca nuevas ruinas, salvo en el caso de tiranía evidente y prolongada que atentare gravemente a los derechos fundamentales de la persona y dañare peligrosamente el bien común del país (26). En esta línea, Messner afirma que la revolución nunca es un medio político moralmente lícito de acción contra un Gobierno legal y que ejerza el mando de modo justo. La revolución, convulsión del Estado, es acción agresiva, levantamiento violento. No hay ningún derecho a la revolución, como derecho de la voluntad popular, superior a todos los demás derechos, para variar la forma de Estado (27). En análisis preciso y minucioso del concepto, el P. Gonzalo Higuera, S. J., admite que no se ve por qué necesariamente ha de identificarse revolución con violencia, al menos en el plano ideológico; supuesta esta diferencia, parece que la revolución es un camino que atrae menos prevenciones y se hace más necesaria para la realidad de unas reformas, si bien reconoce que una revolución, en determinado momento concreto, no se podrá dar a la realidad si no es aliándose con la violencia (28). Lo importante de la tesis del P. Higuera es que desplaza el problema moral de la revolución (camino) a la violencia (medio), y en este sentido interpreta la «*Populorum progressio*». Desde perspectiva sociológica merecen atención las palabras de Frederik A. Voigt: «En nuestro mundo occidental, el principio de conservación ha comenzado a prevalecer sobre el principio de destrucción. La revolución amenaza al mundo occidental y está preparando lo que podría ser un paso definitivo para la dominación universal. Pero en su interior la revolución ha llegado a su fin. Hemos aprendido la principal lección: todo intento de establecer el Reino de los Cielos en la tie-

(26) PABLO VI: Carta Encíclica «*Populorum progressio*», núms. 29 a 32.

(27) JOHANNES MESSNER: *Ética general y aplicada*. Madrid, 1969, pág. 305.

(28) P. GONZALO HIGUERA, S. J.: «La tentación de la violencia». (Conferencia en el Círculo de Estudios de la A. C. N. de P. de Madrid, pronunciada el día 8 de mayo de 1969. Boletín de la A. C. N. de P. de 31 de mayo.)

rra origina un infierno en la tierra; ningún reino de este mundo es posible encima o fuera de la Cruz» (29).

La revolución del 68 no fue un simple pronunciamiento. Pretendió una transformación de estructuras y de instituciones. El destronamiento no fue un fin, sino un medio para el principal objetivo. Buscó, por su fundamento krausista, una renovación espiritual e intelectual. Pretendió la reconstrucción del español desde sus cimientos (30). Había ambiente de derrota, de decadencia, de claudicación ante el porvenir de los españoles, y era preciso un planteamiento serio que permitiera adquirir conciencia de ser «útil» a la sociedad. Fue un intento para realizar la experiencia democrática de España con consecuencia radical en los principios liberales: sufragio universal, imprescriptibilidad de los derechos del individuo, separación de Iglesia y Estado. ¿Qué faltó a la revolución para tener pleno éxito? Faltó la asistencia del pueblo, la participación del pueblo. El pueblo estaba ajeno al movimiento reformador que pusieron en juego los hombres del 68. Fue una revolución intelectual, formalizada constitucionalmente, pero muy distinta en sus medios, fuerzas y organización, de las exigencias reales. Ante toda la problemática social que ya estaba en eferescencia, no ofrecieron soluciones. No obstante, su intensidad ideológica hizo sobrevivir los principios reformadores, a pesar del fracaso político. Para ello sería preciso cambiar la táctica revolucionaria. Los frutos de una revolución no se obtienen por un simple cambio de Constitución o de Rey; requieren penetración de mentalidades y conciencias. Esto lo advirtió la generación del 68 y, en consecuencia, proyectaría la reforma hacia una nueva educación del español, como paso primero. Montero Ríos actuó con entusiasmo y fe durante la etapa revolucionaria. Posiblemente en el terreno tangible, la obra de Montero Ríos en el Ministerio de Justicia es el fruto más fecundo de la revolución y que permanece aún hoy día (31).

Montero Ríos, como constitucional, no ofrece particularidad, como no la ofrece ninguno de los constitucionales de esa época ni

(29) FREDERICK A. VOIGT: *Revolución y renovación conservadora*. Madrid, 1955. (El original fue dado a conocer en el Ateneo de Madrid, dentro del ciclo «Tendencias actuales del pensamiento europeo», el día 31 de marzo de 1955.)

(30) AZORÍN: *Dicho y hecho*. Madrid, 1957, págs. 109-110. Sobre este punto, PIERRE JOBIT: *Les éducateurs de l'Espagne contemporaine*, París, 1936; LORENZO LUZURIAGA: *La Institución Libre de Enseñanza y la educación en España*, Buenos Aires, 1957.

(31) JULIO BURELL: *Antología de las Cortes Constituyentes de 1869-1870*. Madrid, 1913, t. I, pág. 710.

de las épocas posteriores. Tuvo demasiada fe en la Constitución como Derecho fundamental de la organización de un país, que es, o debe ser, algo permanente evolucionable, pero no revolucionable. El movimiento constitucional español ha sido un continuo fracaso desde sus primeros pasos, porque no tuvo conciencia que lo fundamental es permanente y lo permanente está muy por encima de la problemática social y de las pretensiones de partidos. Seis Constituciones en sesenta y cuatro años no lo puede resistir racionalmente ningún pueblo. Preocupación constitucionalista innecesaria. Decía Jovellanos en 1809: «Oigo hablar mucho de hacer en las mismas Cortes una nueva Constitución. ¿Por ventura no tiene España Constitución? Tiénela, sin duda; porque ¿qué otra cosa es una Constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos fundamentales del soberano y de los súbditos y los medios saludables de preservar unos y otros? ¿Tenéis duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿Falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra Constitución entonces estaba hecha y merecía ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden, el sosiego público y la verdadera libertad que no puede existir sin ellos» (32).

Hoy advertimos la superación del constitucionalismo por el institucionalismo. Leyes Fundamentales como base jurídica de la ordenación del país, apoyadas en instituciones sólidas que por ser precisamente instituciones, es decir, entidades sociopolíticas institucionalizadas por su propia dinámica y que permanecen al margen de la polémica política en su esencia evolucionable, en atención a las exigencias históricas.

Montero Ríos se define monárquico. Monárquico con fidelidad institucional y personal, rasgo que califica por sí solo al político. Cuando abdica el Rey Amadeo y se da paso a la I República, se retira de la vida política y acompaña hasta Lisboa al Monarca, al que le unía parentesco espiritual por ser los Reyes, Amadeo y María, padrinos de bautismo de su hija, la Marquesa de Alhucemas. La historia de España ha institucionalizado en nuestro sistema político la Monarquía. Herencia, espíritu dinástico, tradición, son los factores que han determinado la institucionalización como representación de los vínculos de continuidad y unidad del orden político

(32) JOVELLANOS: *Consulta sobre la convocatoria de las Cortes por estamentos*. (Apéndice núm. XII a la Memoria en defensa de la Junta Central.) Madrid, 1809.

y del pueblo, en un proceso dinámico para la realización del bien común que presenta el racional cumplimiento de los fines vitales de cada individuo. Dada nuestra tradición, no se precisa otras formas de régimen extrañas al ser nacional, máxime cuando la propia institución ha evolucionado hacia la democracia en cuanto se ha insertado en el proceso constitucional. Dice Sánchez Agesta que la monarquía a que tiende a transformarse el principio monárquico y el democrático a fines del siglo XIX y principios del XX es quizá la que corresponde a la concepción clásica de la República (33).

Montero Ríos no fue ajeno al problema. Con una Monarquía democrática que ensayaba la Constitución del 69, no se precisaba una República que supondría el rompimiento radical con nuestra tradición; ello explica su retirada de la vida política cuando Amadeo de Saboya abdica. Pocos políticos del 68 se percataron del sacrificio que supondría para España la renuncia a la tradición. Evolución y tradición son términos sociopolíticos perfectamente compatibles. Muy poco se airean los principios morales sobre la tradición: obligación de venerar la tradición; disposición de contribuir a su continuación viviente; obligación de respetar las formas de vida enraizadas en la tradición, aun cuando personalmente hayan sido superadas en el desarrollo de la propia personalidad; evitar modos de conducta que actúen de elementos disgregadores o disolventes de la tradición; obligación de respetar la idiosincrasia extranjera (34). La Monarquía, por tradición, es el mejor instrumento para evitar que una democracia se radicalice y se transforme en una dictadura de la mayoría.

Una sociedad evoluciona con estabilidad cuando neofilia y neofobia se equilibran. Amor a lo nuevo en el marco de la tradición; amor a la tradición sin desdeñar lo que es nuevo. Si el equilibrio se rompe, se producen estancamientos durante siglos o tirones desgarradores del cuerpo social. La China actual es ejemplo de ese desequilibrio.

Montero Ríos se presenta, por fin, como demócrata. La democracia del 69 se basa en un nuevo sentido de la soberanía nacional definidora de la Monarquía democrática. Los artículos 32 y 33 de la Constitución proclaman: «Todos los poderes emanan de la Nación», y «La forma de gobierno de la nación española es la Monarquía». Se afirma, por tanto, la legitimidad de la Monarquía por la Constitución. Otro elemento democrático fundamental se consa-

(33) LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Derecho político*. Granada, 1954, pág. 445.

(34) JOHANNES MESSNER: *Ética general y aplicada*. Madrid, 1969, pág. 137.

gra en el artículo 16: «Ningún español que se halle en pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales y Concejales.» La implantación del sufragio universal precede, incluso, a la discusión constitucional.

Con el término democracia ocurre lo mismo que con el término liberal. En ocasiones se usa incluso peyorativamente, y sus significaciones pueden ser varias (35). La contraposición polémica se da hoy entre democracia y lo que se denomina, con mayor o menor propiedad, según Sánchez Agesta (36), autocracias, dictaduras o regímenes totalitarios. Ahora bien, esta contraposición puede entenderse en razón de organización o en razón de fines. En razón de organización, un régimen es autocrático cuando el gobernante decide por sí solo, sin ningún otro poder compensador. En razón de fines, es autocrático un régimen cuando se considera al Estado como fin al que hay que dirigir y subordinar toda iniciativa y toda actividad. El sentido democrático de Montero Ríos en contraposición a la autocracia, no presenta hoy grandes dificultades para su valoración. Atendiendo al plano orgánico, cualquier forma de gobierno, en determinadas circunstancias, puede ser favorable para dirigir la sociedad. Pablo VI, en carta a la Semana Social de Francia, dirigida el 18 de junio de 1968, nos dirá que «la Iglesia no prefiere ni rechaza forma alguna de gobierno, con tal de que sea justa y apta para promover el bien común de los ciudadanos». En definitiva, el valor de cada régimen habrá de ser enjuiciado en razón de su eficacia para lograr el bien común, es decir, en razón de su fin. Bajo esta perspectiva, el Concilio Vaticano II, en el número 75 de la «*Gaudium et spes*», nos dirá terminantemente que «de todos modos es inhumano que la autoridad política caiga en formas totalitarias o en formas dictatoriales que lesionen gravemente los derechos de la persona o de los grupos sociales». Y Pío XII, en su discurso de 2 de noviembre de 1945, con gran precisión conceptual nos había dicho que «el totalitarismo da al poder civil una extensión indebida al determinar y fijar, en el contenido y en la forma, todos los campos de actividad y, de este modo, oprime toda legítima idea propia, personal, local y profesional, en una unidad o colectividad mecánica bajo la impronta de la nación, de la raza o de la clase».

(35) EUGENIO VEGAS LATAPIE: *Consideraciones sobre la democracia*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1965, págs. 27-28.

(36) LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Derecho político*. Granada, 1954, pág. 439.

Montero Ríos supo establecer claramente la contraposición entre democracia y autocracia y no dudó en su preferencia. Sus principios tenían que enfrentarle al poder autocrático. Pero le enfrentó, también, orgánicamente, porque supo advertir que en los tiempos modernos la democracia es esencialmente necesaria, dada la tendencia del Estado a intervenir en todos los planos de la vida social.

III. MONTERO RÍOS Y LA INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

La Institución Libre de Enseñanza es otra de las grandes coordenadas que nos va a permitir situar en el justo punto del panorama histórico del siglo XIX la persona de don Eugenio Montero Ríos.

El Imparcial de 24 de mayo de 1876 publicó la siguiente información: «Del fondo de nuestras luchas políticas, a su calor concebidas, pero sin participar de su influencia, surge la idea de crear un establecimiento de enseñanza libre, idea sustentada por los ilustres profesores depuestos de su cargo por haber considerado humillante para la dignidad de la Ciencia el célebre Decreto sobre enseñanza dictado por el señor Orovio. Reunidos en Junta organizadora los señores don Laureano Figuerola, don Eugenio Montero Ríos, don Segismundo Moret y Prendergast, don Nicolás Salmerón y Alonso, don Francisco Giner de los Ríos, don Augusto González de Linares, don Gumersindo Azcárate, don Laureano Calderón, don Antonio García Labiano y don Jacinto Messía, redactaron, en 18 de marzo último, el proyecto para la creación de un establecimiento de enseñanza libre. El país ha respondido a este llamamiento. Ciento setenta y cuatro socios, entre los que figura el nombre de Tindalla, ilustre profesor de la Institución Real de Londres, suscriben ya 201 acciones, que representan la cantidad de 201.000 reales. Por lo demás, la prensa total de Europa acoge con simpatía la obra.»

Montero Ríos fue nombrado primer Vicerrector de la Institución. Como profesor, explica Historia de la Iglesia, del cuadro de asignaturas del Doctorado. Llega a desempeñar el cargo de Rector. A partir de 1882 colabora muy poco activamente y deja de escribir en el *Boletín de la Institución* (37).

(37) MONTERO RÍOS: Necrología. *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1914, número 652.

¿Por qué nace la Institución Libre de Enseñanza? Hay una causa próxima: el Decreto sobre enseñanza de Orovio. Restaurada la Monarquía por el pronunciamiento del general Martínez Campos en Sagunto, el 29 de diciembre de 1874, bajo la presidencia de Cánovas se constituye el 9 de enero de 1875 el primer Gobierno, del que forma parte como Ministro de Fomento don Manuel de Orovio. Al Ministerio de Fomento pertenecía la Dirección General de Instrucción Pública. Orovio prepara el Real Decreto de 26 de febrero de 1875 por el que se restablecen las disposiciones de la Ley de 1875 sobre libros de texto y programas, obligando a los profesores de Universidad y de Instituto a presentar los de su asignatura para ser aprobados por el Gobierno. El Real Decreto aparece acompañado de una Circular dirigida a los Rectores, «para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral, procurando que los profesores se atengan estrictamente a la explicación de las asignaturas, sin extraviar el espíritu dócil de la juventud por sendas que conduzcan a funestos errores sociales..., y que por ningún concepto tolere... se explique nada que ataque directa ni indirectamente a la Monarquía constitucional ni al régimen político casi unánimemente proclamado en el país» (38). Por considerar que estas disposiciones se oponían a la libertad de cátedra, una de las conquistas más importantes de la revolución de septiembre y de la Constitución de 1869, en una u otra forma protestaron treinta y siete profesores. Con tal motivo, fueron separados de sus cátedras y dados de baja en el escalafón don Augusto González Linares, don Laureano Calderón, don Francisco Giner, don Nicolás Salmerón, don Gumersindo de Azcárate y don Tomás Andrés; fueron suspendidos de empleo y sueldo don Manuel Varela de la Iglesia, don Salvador Calderón y don Hermenegildo Giner de los Ríos; y presentaron la dimisión de sus cátedras, Castelar, Montero Ríos, Moret, Figuerola, Valla y Ripoll y Messía. Este es el origen de la llamada «cuestión universitaria», que dura hasta el 10 de marzo de 1881, cuando el Ministro de Fomento, Albareda, deroga las órdenes de separación y suspensión de los profesores, previa derogación de las disposiciones de Orovio. La «cuestión universitaria» había sido liquidada, pero, entre tanto, había dado motivo para la creación de la Institución Libre de Enseñanza (39).

(38) El Real Decreto de Orovio, de 26 de febrero de 1875, y la Circular dirigida a los Rectores se insertan en *El Imparcial* de 28 de febrero de 1875, pág. 2.

(39) Sobre este punto, v. MANUEL RUIZ QUEVEDO: *La cuestión universitaria*, Ma-

Sabemos que a Montero Ríos le afectaron profundamente las disposiciones de Orovio y los confinamientos de Giner, Salmerón y Azcárate. En carta de 4 de abril de 1875, Azcárate le escribe a Salvador Calderón: «Anoche me dijeron que Montero Ríos hacía también dimisión. Era uno de los más indignados con este triste suceso.» Por su parte, Montero Ríos, dirigiéndose a Giner, en carta de 7 de abril de 1875, le dice «que me ha disgustado, esto es poco, indignado, lo que con usted se ha hecho...», y dirigiéndose a Azcárate, en carta de 17 de julio del mismo año, le expresa: «Creo excusado manifestar a usted qué sentimientos habrá avivado en mí la noticia de los acuerdos tomados por los Consejos Universitarios y de Instrucción Pública... Confío en que no será largo el tiempo que se tarde en restablecer la libertad de la Cátedra y las garantías del catedrático, y por ello, que volvamos a ocupar nuestras sillas (40). La indignación de Montero Ríos está justificada, al menos, porque el mismo don Marcelino Menéndez y Pelayo reconoce que «la separación fue justa; no los destierros y tropelías que le acompañaron. Siempre fue la arbitrariedad muy española» (41).

La causa remota de la Institución Libre de Enseñanza es más profunda y menos anecdótica. La Institución, como realidad espiritual, estaba creada antes de su manifestación concreta en establecimiento de enseñanza. Esta causa es el fermento ideológico conocido en nuestra historia con el nombre de krausismo, que tiene por cabeza en España a don Julián Sanz del Río. Nos dice don Fernando Martín-Sánchez Juliá que el movimiento institucionista tuvo un padre, un profeta, un patriarca—elegid el nombre que os plazca—, que fue don Julián Sanz del Río, y la Institución Libre, su fundador: don Francisco Giner de los Ríos (42). Sanz del Río fue el importador del krausismo en España. Para Menéndez y Pelayo, Krause fue «pensador de tercero o de cuarto orden» y el krausismo una locura, una vergüenza: «Ya nadie en Europa, a no ser los externos de algún manicomio, puede tomar por cosa grave y digna de estudio una doctrina que tiene la candidez de prometer a sus afiliados que verán cara a cara en esta vida, el ser de toda rea-

dríd, 1876; ALBERTO GIMÉNEZ: *Ocaso y restauración*, México, 1948, págs. 144-152; VICENTE CACHO VIU: *La Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, 1962, págs. 282-318; PABLO DE AZCÁRATE: *La cuestión universitaria*, Madrid, 1967.

(40) Epistolario de Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate y Nicolás Salmerón, recogido por Pablo de Azcárate. Madrid, 1967, págs. 160-161.

(41) MARCELINO MENÉNDEZ Y PELAYO: *Heterodoxos*, t. VII, pág. 479.

(42) FERNANDO MARTÍN SÁNCHEZ-JULIÁ: *Una poderosa fuerza secreta: La Institución Libre de Enseñanza*. San Sebastián, 1940, pág. 32.

lidad, por virtud de su propia evidencia. Es mala vergüenza para España que cuando ya todo el mundo culto, sin distinción de impíos y creyentes, se mofaba con homérica risa de tales visiones, dignas de la cueva de Montesinos, una horda de sectarios fanáticos, a quienes sólo daba fuerza el barbarismo de su lenguaje, hayan conseguido atrofiar el entendimiento de una generación entera». Pero lo cierto es que el krausismo tiene un gran significado en la reforma ideológica de España. ¿Por qué? Estimamos que por las siguientes razones: 1.^a El respeto a la persona y el prestigio de la Cátedra de Sanz del Río. Supo atraerse a la juventud universitaria, a un considerable grupo intelectual que le admiró rigurosamente. Como discípulos se forman bajo sus doctrinas Castelar, Canalejas, Salmerón, Azcárate, Tapia, Figuerola, Bardón, Giner, Moret y Montero Ríos. Figuerola y Bardón eran ya catedráticos cuando inicia Sanz del Río la docencia universitaria, a cuyas clases asisten como oyentes. También asisten como oyentes hombres maduros, literatos, políticos, científicos. 2.^a La ideología krausista. Sanz del Río divulga principalmente el Krause práctico, que en el ideal de la Humanidad propone «cómo deben ordenarse las relaciones humanas, las tendencias y dirección que la Humanidad envuelve en sí para que correspondan a su naturaleza, al cumplimiento de su destino» (43). 3.^a La conciencia de necesidad de renovar el ser de España y de los españoles. La nación, cansada del viejo orden de cosas, buscaba en la nueva generación los campeones de su honor y de su libertad (44).

Montero Ríos estudia Derecho en la Facultad de Santiago. Influye en su formación Ramón de la Sagra, según nos dice Del Arco, y es discípulo de Sanromá, krausista. Joaquín Sanromá y Creus explicó en Santiago Derecho Político y Administrativo, y en 1858 gana en Madrid la Cátedra de Derecho Marítimo e Historia Mercantil. Forma parte del círculo cerrado, unilateral y dogmático que fue al principio el krausismo (45). Montero Ríos se doctora en 1858 en Madrid; en 1859 obtiene la Cátedra de Disciplina Eclesiástica de Oviedo. En 1860 es trasladado, por permuta, a Santiago, hasta que en 1864 obtiene por concurso la Cátedra de Derecho Canónico de la Central. Llega a Madrid en plena efervescencia de la obra de Sanz del

(43) CH. FEDERICO KRAUSE: *Ideal de la Humanidad para la vida* (traducido por Sanz del Río). Madrid, 1960, pág. 29.

(44) FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS: «La juventud y el movimiento social», *O. C.* Madrid, 1916, t. VII. Estudios sobre educación, pág. 102.

(45) HOMERO VITERI LAFONTE: «El maestro Giner de los Ríos». *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1918, pág. 283.

Río. A primeros de abril de 1865 le forman expediente; en 20 de marzo se le había instruido a Castelar por las doctrinas revolucionarias que publicaba en *La Democracia*, y particularmente por su artículo «El rasgo». El Rector, Juan Manuel Montalbán, se niega a proceder contra sus compañeros; es destituido; los estudiantes le obsequian con una serenata la noche de San Daniel, 10 de abril, que se hace tristemente famosa por ocasionarse nueve muertos y un centenar de heridos. Trece meses de relativa calma hasta el 10 de junio de 1866, en que el Ministro de Fomento, don Manuel de Orovio, prepara un Decreto que se dictará el 22 de enero de 1867, en cuyo artículo 43 establece como causa de separación las doctrinas erróneas o perniciosas en el orden religioso, moral o político, vertidas por un profesor, bien en explicaciones de Cátedra, bien en libros, folletos u otras publicaciones. Sanz del Río, Fernando de Castro y Salmerón fueron expedientados; también Giner; Montero Ríos contempla este panorama equívoco de la política docente, y en nombre de la democracia que profesa se incorpora al movimiento revolucionario que, tras el pronunciamiento de la Escuadra en Cádiz, triunfará sobre el Ejército leal el 28 de septiembre en el puente de Alcolea. Don Manuel Orovio, con su política docente, es causa próxima de la revolución política de 1868, como años más tarde iba a serlo de la revolución cultural que representa la Institución Libre de Enseñanza.

Montero Ríos, dadas sus convicciones liberales, reaccionó contra los Decretos de Orovio, sumándose a los revolucionarios del 68, a los fundadores de la Institución Libre. ¿Qué ideología podía fundamentar su actitud? La única que en España permitía tal canalización: el krausismo. El krausismo, que sabemos es una filosofía de tercero o cuarto orden, tuvo aceptación por azares de coyuntura. Cualquier otro pensamiento, cualquier otra ideología hubiera desempeñado el mismo papel sin más que fundamentar el principio de libertad en los órdenes político, religioso y cultural. «¿Qué es el krausismo? ¿En qué consiste esa filosofía tan incitadora del pensamiento español en determinada época?», se pregunta Azorín, y se contesta con estas palabras: «A nuestro entender, no es una filosofía; ni los mismos krausistas definen bien su credo metafísico. El krausismo es, simplemente, no una filosofía, sino una moral. Y en eso estaba su fuerza considerable... Trae consigo un nuevo sentido de la vida» (46). ¿Por qué elige Sanz del Río precisamente

(46) AZORÍN: *Dicho y hecho*. Madrid, 1957, pág. 109.

la doctrina de Krause? En carta dirigida desde Heidelberg a Revilla, dirá: «Desde luego, aseguro a usted que mi resolución invariable es consagrar mis fuerzas durante mi vida al estudio, explicación y propagación de esta doctrina... Se trata de ideas que son esencialmente prácticas y aplicables a la vida individual y pública» (47). La ideología tradicional no comprendió en su momento la pretensión del krausismo, en la interpretación de Sanz del Río. No interesaba su contenido metafísico, interesaba su proyección ideológica práctica, privada y pública, porque la estructuración vigente no satisfacía la conciencia liberal. Por eso fue un tren en el que se montaron todos los que aceptaron como principio de vida social la libertad de conciencia.

La Institución Libre de Enseñanza fue producto lógico y consecuente del krausismo. Las aspiraciones de la Institución las detalla con precisión Giner: «Una acción verdaderamente educadora en aquellas esferas donde más apremia la necesidad de redimir nuestro espíritu: desde la génesis del carácter moral, tan flaco y enervado en una nación indiferente a su ruina, hasta el cuidado del cuerpo...; el desarrollo de la personalidad individual; la severa obediencia a la Ley contra el imperio del arbitrio; el sacrificio ante la vocación; el odio a la mentira; el espíritu de equidad y tolerancia contra el frenesí del exterminio que ciega entre nosotros a todos los partidos, confesiones y escuelas» (48). La vía elegida será el laicismo. El artículo XV de los Estatutos de la Institución proclama: «La Institución Libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando tan sólo el principio de libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición, respecto de cualquier otra autoridad que la de la propia conciencia del profesor, único responsable de su doctrina». Montero Ríos afirmará: «Nuestra obra es una Institución de Enseñanza laica y sabéis cuántos odios ha suscitado esta frase... y, sin embargo—añade—, nos hemos asociado aquí sin odios, sin preocupaciones contra ninguna institución ni contra ninguna doctrina religiosa» (49).

(47) *Cartas inéditas de don Julián Sanz del Río*. Carta primera. Heidelberg, 1844, página 11.

(48) FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS: *Discurso inaugural en la Institución Libre, Curso 1880-1881*, en el Cincuentenario de la I. L. E. Madrid, 1926, págs. 29-30.

(49) EUGENIO MONTERO RÍOS: «Discurso de apertura del curso académico 1877-1878». *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, 1877, pág. 65.

La Institución Libre tiene su causa próxima en la política docente de Orovio, y su palanca ideológica en el krausismo. Pero se apoya, además, en una cuestión táctica: la conquista de la Universidad. Los innovadores apreciaron que la revolución del 68 no contó con la juventud ni con el pueblo. Lo expresa Giner: «Mientras que nuestra juventud no se decida a rendir en el altar de la patria la esperanza de sus medros personales, todos los planes de reforma, imposibles sin su cooperación, serán ilusorios» (50). No contó porque no podía esperar gran colaboración ni estímulo de una juventud sin preocupaciones serias, sin ambición política, con prevalencia frívola de calaveras, lechuguinos, elegantes y pollos (51). El pueblo aspiraba a una reforma real de estructuras y la política le ofrecía sólo principios constitucionales. Es fácil definir; no es tan fácil realizar. Al pueblo no le interesaba el malabarismo parlamentario. Pero tanto la juventud como el pueblo empiezan a tener una actitud negativa de gran significación: oposición a lo tradicional. Este inconformismo a ciegas estará a merced del primer programa de renovación vital que se le ofrezca. Por ello, los innovadores acometen la obra de formación del español a través de la Universidad, a la que asiste la juventud de mayores posibilidades de proyección social. Comienza la politización de la Universidad. «La cuestión de enseñanza es cuestión de poder; el que enseña domina», dirá Gil y Zárate (52). La politización tendrá una doble vertiente: del Gobierno, para hacerse con la Universidad, y de la Universidad, para hacerse con el Gobierno. La Universidad se convierte, por tanto, en el centro de la atención del Gobierno y de la ideología. En un juego de libertad, el pensamiento que domine la Universidad será el pensamiento que domine la política. Ello explica quizá el fenómeno centralizador. La Universidad se centraliza porque se hace necesario el control de profesores, textos y programas, y el control se tiene que realizar desde el Gobierno. La Institución prestaría atención preferente al Ministerio de Fomento, en el cual se comprendía la Dirección General de Instrucción Pública. Con Albareda se repone a los catedráticos separados y se lleva a la docencia oficial la libertad doctrinal de Cátedra. La línea de Albareda se asegura a través de los Ministerios de Germán Gamazo,

(50) FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS: «La juventud y el movimiento social», 1870, O. C., t. VII, pág. 199.

(51) J. DE LARRA: *Artículos de costumbres*. Madrid, 1923, t. I, pág. 262.

(52) ANTONIO GIL Y ZÁRATE: *De la instrucción pública en España*, t. I, Madrid, 1855, pág. 117.

Marqués de Sardeal, Montero Ríos, Carlos Navarro, Canalejas, Moret y Groizard. El carácter institucionalista explica el nombramiento de Montero Ríos como Ministro de Fomento en 1886. La inestabilidad política no permitía períodos de Gobierno de cierta duración y hacía trabajar muy de prisa. A Montero Ríos no le dio tiempo para sacar adelante su proyecto de convertir a los maestros en funcionarios del Estado, que hasta 1901 no prosperó, siendo Ministro Romanones. Con esta medida centralista consigue la Institución uno de los supuestos más decisivos de su reforma. Dirá Rafael María Labra: «La cuestión de la primera enseñanza es de vida o muerte para los demócratas. El enemigo más formidable que tenemos es el ultramontismo; para combatirlo de un modo serio, eficaz y permanente sólo hay un ejército, el de los maestros de escuela; la democracia tiene que hacerlos suyos o perecer» (53).

La colaboración de Montero Ríos tiene más importancia fuera de la Institución que dentro de ella (54). Esta apreciación la sugiere el apartamiento de Montero Ríos en 1882. Aquí inicia su segundo gran silencio. Sigue identificado con las metas, pero deja de participar activamente en la obra. ¿Qué nos dice este silencio? La Institución, tal como se desarrollaba, ¿satisfacía realmente a Montero Ríos? Nos atrevemos a decir que no, dado el espíritu recto y consecuente de don Eugenio. A Montero Ríos no le podemos comprender si perdemos su perspectiva religiosa. Sus principios son evidentemente más avanzados, pero absolutamente consecuentes. Concibe la libertad de enseñanza como el principio rector de la Institución y desea su aplicación en ésta como medida ejemplarizadora. En el discurso de apertura en la Institución del curso académico 1877-1878 nos dirá estas palabras: «Aquí puede levantar su cátedra para enseñar los conocimientos humanos que posea el más fervoroso miembro de los institutos religiosos que existen en el seno de la Iglesia, al lado de la cátedra en que también venga a exponer sus científicas ideas el librepensador» (55). Pero la Institución no iba a desarrollarse tan neutral como pensaba Montero Ríos, como tampoco se desarrolló tan neutral, como pensó, la revolución del 68. Si algún error hay que imputar a Montero Ríos fue su error de paralaje sociopolítico, colocando la libertad como punto de partida, en lugar de colocarla como punto

(53) RAFAEL MARÍA LABRA: Artículo en *La Tribuna*, núm. 1, 2 de mayo de 1882.

(54) DOLORES GÓMEZ MOLLEDA: *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid, 1966, pág. 241.

(55) EUGENIO MONTERO RÍOS: «Discurso de apertura en la Institución Libre de Enseñanza, Curso 1877-78». *Boletín de la I. L. E.*, 1877, pág. 69.

de llegada. Los pueblos tienen que ordenar su proceso histórico para ser libres, no porque son libres. La libertad se puede conceder a las personas y a las estructuras dispuestas al juego democrático por vocación, en cuanto neutralicen rigurosamente intereses y sentimientos por respeto al bien común. En otro caso, la libertad será el pretexto más indigno para la imposición unilateral. Montero Ríos, cuando hablaba de libertad política, de libertad religiosa, de libertad de enseñanza, daba a los conceptos el más puro significado y la más pura de las intenciones. Pero no todos los que pusieron y pondrán en su boca la sagrada palabra libertad, la pronuncian vocacionalmente. La libertad no se puede apartar jamás de la justicia. Montero Ríos entendió en toda su profundidad la relación entre ambas entidades. Cuando proclamaba la libertad, estaba apuntando a una libertad justa. La Institución Libre no tuvo en su desarrollo una actuación plenamente justa, porque no fue absolutamente neutral. Con la perspectiva que nos da contemplar la obra, a los casi cien años desde su creación, nos damos cuenta que la neutralidad ideológica es el más difícil de los intentos humanos.

IV. MONTERO RÍOS, MINISTRO DE JUSTICIA

Si la revolución de 1868 tuvo en Prim su caudillo, en Rivero su filósofo, en Sagasta su organizador, en Ruiz Zorrilla su piqueta, en Martos y Castelar sus tribunos, y en Moret su defensor, en Montero Ríos tuvo algo que ha sobrevivido a todo aquello: el hombre de Derecho, el jurista. El profesor de cánones, reservado y reflexivo, con aire claustral en las tormentas de la política, como un sembrador modesto y apenas notado, irá dejando las semillas en el fondo de los surcos, cubriéndolas con cariño, de modo que logren vigorosa fecundidad. La obra de Montero Ríos en la revolución quedó a salvo y a salvo permanece (56). En efecto, Montero Ríos fue el hombre de Derecho de la revolución. Fue quien, a través de sus mandatos como Ministro de Justicia, iba a plasmar en leyes básicas para la ordenación jurídica del país los principios renovadores de las Constituyentes del 69. La obra legislativa de Montero Ríos es de tal entidad, que merece ser considerado, con Alonso Martínez, como uno de los dos pilares de nuestra codificación.

Por Decreto del Regente del Reino, general Serrano, fue nombrado en 14 de julio de 1869 Subsecretario de Gracia y Justicia, siendo Ministro don Manuel Ruiz Zorrilla, en el Gobierno constituido bajo la presidencia del general Prim el 13 de junio. Se le nombra Subsecretario en comisión y sin sueldo, por la incompatibilidad, que en el mismo Decreto se expresa, con el ejercicio de la Cátedra de Derecho Canónico en la Universidad Central (57). En un período

(56) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: *Antología de las Cortes Constituyentes de 1869-1870*. Madrid, 1913, t. I, págs. 709-710 (notas de Julio Burell).

(57) Archivo del Ministerio de Justicia: Expediente personal Ministros. Legajo 593, documento núm. 3.

de tres años iba a desempeñar la cartera de Gracia y Justicia en tres ocasiones. Es nombrado Ministro el 9 de enero de 1870, en Gobierno que preside Prim; por Real Decreto de 4 de enero de 1871 se le admite su dimisión, que presenta ante la coalición gubernamental pretendida por el Rey Don Amadeo entre moderados de Sagasta y progresistas de Ruiz Zorrilla, en Gabinete presidido por el Duque de la Torre, general Serrano. El segundo nombramiento tiene lugar el 24 de julio de 1871, en Gobierno presidido por Ruiz Zorrilla, y dura hasta el 5 de octubre del mismo año, en que se le acepta la dimisión presentada por formarse un nuevo Gabinete de tendencia coordinadora presidido por Malcampo. Encomendada a Ruiz Zorrilla la organización de nuevo Gobierno, en 12 de junio de 1872 es nombrado Montero Ríos Ministro de Gracia y Justicia por tercera vez, cargo que desempeña hasta el 11 de febrero de 1873, en que se implantó la República. Tras su retirada de la vida política activa durante la época republicana y primeros años de la Restauración, el 11 de diciembre de 1892 es nombrado por cuarta y última vez Ministro de Justicia, en Gobierno presidido por Sagasta, conocido con el nombre de «los notables» por las personalidades que lo integraban, entre ellas, Gamazo, en Hacienda; Moret, en Fomento, y Maura, en Ultramar. Disgustado Montero Ríos por la desfavorable acogida que entre los funcionarios judiciales tuvieron sus proyectos sobre Administración de Justicia y sobre Tribunales ambulantes de partido, presentó su dimisión en 7 de julio de 1893.

Los treinta y cinco meses que en total pasó Montero Ríos en el Ministerio de Justicia, entre Subsecretario y Ministro, fueron bastantes para acreditar la calidad jurídica de su importante obra y para consagrarle como jurista de primera línea de nuestro Derecho contemporáneo. Consagración que se ratifica con la designación para las más elevadas funciones jurídicas del país: Catedrático de Derecho Canónico, Decano del Colegio de Abogados de Madrid, Presidente de la Comisión de Codificación, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Presidente del Tribunal Supremo. No es fácil encontrar en nuestra historia jurídica personaje más calificado científica, profesional y políticamente. Fue un hombre que sintió el Derecho y vivió para el Derecho. Fue una vocación jurídica eficazmente rendida y dignamente ejercitada, porque todas sus ideas renovadoras y todos sus actos como hombre de gobierno estuvieron presididos por el principio de justicia y desarrollados bajo el esquema de la legalidad.

Montero Ríos es el legislador del 70. Registro civil, matrimonio

civil y Administración de Justicia son los tres basamentos de su obra, que representa el fruto jurídico de la revolución del 68, junto con la modificación del Código Penal. Hombre de convicción y eficaz, se planteó el importante problema de la técnica codificadora. El día 30 de junio de 1868, el Presidente de la Comisión de Codificación, señor Cortina, en informe elevado al Gobierno, se quejaba de verse «agobiada la Comisión por las urgencias y la provisionalidad de los trabajos, que luego quedan olvidados y cubiertos de polvo en el Ministerio» (58). La armonía de que había dado prueba la Comisión de Codificación desde su nombramiento en 1856, a pesar de los cambios ministeriales, desaparece en 1869 con ocasión de la elaboración de los proyectos encargados por el Regente sobre el matrimonio civil y el registro civil, según manifiesta el Presidente señor Cortina en su escrito de 8 de julio de 1869, en el que reitera la dimisión fundada en esta desarmonía y sin ocultar su desagrado por la presentación de un proyecto del primer libro del Código Civil a las Cortes, sin conocimiento de la Comisión (59). Otra discrepancia de la Comisión con el Gobierno se produce con motivo de la modificación del Código Penal, en relación con los delitos cometidos por medio de la imprenta, para los que el Gobierno estimaba oportuna una Ley especial, mientras que la Comisión consideraba suficiente su regulación en el Código General, de acuerdo con el dictamen del Vocal y Diputado constituyente don Cirilo Alvarez. Por Decreto de 1 de octubre de 1869, el Regente acepta la dimisión de los miembros de la Comisión de Codificación, que declara suprimida.

La Comisión de Codificación es momentáneamente sustituida por la Comisión Legislativa, creada por Decreto del día 2 del mismo mes de octubre. En extenso preámbulo, el Ministro Ruiz Zorrilla expone la necesidad de plasmar el espíritu del Título I de la Constitución y de la revolución de septiembre en todos los cuerpos legales, para cuya tarea precisa la colaboración de jurisconsultos avezados, con objeto de dar a la legislación toda garantía, sin precisar el auxilio de una Comisión Codificadora. La Comisión Legislativa, integrada por doce Vocales, está presidida por el Ministro de Gracia y Justicia y se divide en dos secciones: de lo civil, bajo la dirección del Presidente del Tribunal Supremo, y de lo penal, para cuya pre-

(58) Archivo de la Comisión General de Codificación: Legajo 7 de Organización de Tribunales, carpeta 6.ª, y Legajo 1 de Organización de la Comisión, carpeta 20, documento 92.

(59) Idem; Legajo 1 de la Organización de la Comisión, carpeta veintitrés, documento 101; carpeta 24, documentos 103 y 105.

sidencia se nombra a don Nicolás María Ribero. Los Ministros de Justicia, Ruiz Zorrilla y su sucesor Montero Ríos, en sus intervenciones en Cortes sobre proyectos del Departamento, no aluden a los trabajos de la Comisión Legislativa, de la cual no consta en el Archivo acta alguna, salvo la de su constitución en 8 de octubre de 1869. Puede, por tanto, afirmarse que la Comisión Legislativa, en la práctica, fue absolutamente inoperante.

Montero Ríos da un nuevo giro a la técnica legislativa, mediante el Decreto de 11 de julio de 1872, por el que disuelve la Comisión Legislativa, que en lo sucesivo será sustituida por Comisiones especiales. Lo fundamenta en el preámbulo: «...para completar el sistema general de reformas ha tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administración de Justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos, con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno, son accidentes que no pueden avenirse con el carácter permanente de la Comisión de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupción más o menos dilatada en cada vicisitud política. Preferible es, sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formación de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno somete al ilustrado criterio de las mismas. Así sería posible elegir personas que, a sus vastos conocimientos, reúnan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confíen; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el examen de un solo proyecto, podrán, sin duda, avanzar más en sus provechosos estudios y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.»

Es evidente que la técnica legislativa de Montero Ríos utiliza un método rápido, eficaz y expeditivo. De acuerdo con el nuevo régimen, se nombraron numerosas Comisiones especiales: de división del territorio a efectos judiciales (Real Decreto de 17 de octubre de 1872); de aranceles judiciales (Real Decreto de 27 de octubre de 1872); de procedimientos fiscales (Reales Decretos de 27 de enero de 1873 y 11 de julio de 1873); de Ley de Minas (Real Orden de 5 de agosto de 1872); de Código Penal de Ultramar (Real Decreto de 20 de noviembre de 1872); de Ley de Enjuiciamiento Civil (Real Decreto de 29 de enero de 1873); de expropiación forzosa (Real Decreto de 22 de abril de 1873); de Ley de Aguas (Real Decreto de

5 de abril de 1873), etc. Muchas de estas Comisiones no dejaron noticia de sus trabajos, y no se estima aventurado admitir que se abusó del sistema, que si proporciona agilidad y rapidez a la elaboración legislativa, también puede permitir una atomización carente de unidad coordinadora. Pero lo cierto es que el sistema fue eficaz en el momento e hizo posible una obra legislativa de la más cotizada magnitud en nuestro ordenamiento jurídico. Sin el sistema de las Comisiones especiales es casi seguro no hubiera llevado a cabo Montero Ríos su ingente tarea.

Montero Ríos acomete con decisión la reforma del Código Penal. Era una necesidad impuesta por la Constitución de 1869 y por los adelantos científicos en la materia. En el discurso de solemne apertura de los Tribunales, leído el día 15 de septiembre de 1870 por Montero Ríos como Ministro de Gracia y Justicia (60), justifica la urgencia de la reforma: «Después de revolución tan profunda en la vida política de nuestra patria, se presentaron al punto, para ser inmediatamente resueltas, dos gravísimas cuestiones de las cuales habría de depender la trascendental eficacia de aquéllas en las múltiples relaciones de la vida del pueblo español. Era absolutamente necesario, por una parte, reformar y ampliar nuestra legislación penal, suprimiendo en ella todo lo que no podía armonizarse con el nuevo estado jurídico a que era llamado el ciudadano, y completándola, a su vez, con las garantías que los derechos, también nuevos, hacían necesarias.» El discurso de Montero Ríos es una lección jurídica magistral: 1.º Respeto y alaba, con sinceridad y nobleza, el Código de 1850 reformado; le considera «glorioso monumento de la ciencia moderna y brillante prueba de que la patria de los Alfonsos tenía derecho a figurar todavía entre los pueblos que en el presente siglo han progresado más en la reforma de su legislación secular»; «trabajo inmortal y título de imperecedera gloria constituye para los eminentes jurisconsultos que en su redacción tuvieron parte». 2.º Define con precisión la naturaleza del Derecho penal: «El Derecho penal sufre más directa e inmediatamente que el civil la influencia de las sustituciones políticas...» «El Derecho penal se modifica y se desarrolla al calor de las circunstancias temporales e históricas que se suceden en la vida de los pueblos.» «Cuando el poder se constituye sobre nuevas bases..., es indispensable que la Ley que ha de garantizar los nuevos derechos y sancionar las nuevas obligaciones se modifique también, en consonancia con la nueva

(60) *Revista de Legislación*, tomo XXXVII, págs. 241 y sigs.

Ley fundamental.» «El Derecho penal no puede tener aquella estabilidad, aquella fuerza que caracteriza al Derecho civil, que al fin no hace más que regular la vida privada del individuo.» 3.º Justifica la nueva ordenación penal de la libertad: «Era preciso suprimir en él (Código de 1850) todo lo que lastimaba más o menos profundamente las preciosas libertades por primera vez reconocidas en nuestra Ley fundamental.» «No era ya posible continuar castigando como delito el ejercicio de la sagrada libertad de conciencia y de las fecundas libertades de imprenta, de reunión y de asociación.» «Por el contrario, había que establecer una fuerte garantía de estos inviolables derechos, para ponerlos a salvo de los abusos del poder.» «Era indispensable robustecer, con la sanción de la Ley penal, el derecho de la sociedad contra los abusos del individuo que al amparo de aquellas libertades intentara perturbar el orden público»; y 4.º Reconoce la función de la ciencia jurídica: «Falta grave sería no purificarlo de los defectos e imperfecciones que la Cátedra y el libro habían hecho resaltar durante los veinte años que contaba de observancia.» «La ciencia, confirmada con el respetable voto de la Magistratura española, había puesto patentes ciertos lunares.» «La reforma se extendió a la corrección de estos lunares, enmendando lo defectuoso, suprimiendo lo innecesario y añadiendo lo conveniente.»

El proyecto de reforma fue presentado por Montero Ríos a las Cortes el 30 de mayo de 1870 y se aprobó el siguiente 17 de junio con carácter provisional. La aprobación, como dice Quintano Ripollés (61), fue fulgurante, merced a los esfuerzos de Montero Ríos y con confesados propósitos de provisionalidad; por lo que Silvela le calificó como «Código de verano», a pesar de lo cual es el que más tiempo de vigencia ha logrado en España. Es cierto que durante su dilatada vigencia ha sido el cuerpo legal penal que sufrió críticas más adversas, pero también es cierto que la mayor parte de ellas fueron infundadas e incluso rectificadas por sus autores, sobre todo al advenimiento de su sucesor de 1928, que puso de manifiesto, siquiera por contraste, sus desconocidos méritos (62), lo cual no ha impedido fuera objeto de numerosas reformas posteriores, que aun siendo algunas de ellas de trascendencia, no alteraron, como reconoce Cuello Calón, sus líneas directivas (63). Fue, en efecto, una obra personal de Montero Ríos, pues las Cortes apenas pudieron

(61) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Compendio de Derecho Penal*, t. I, Madrid, 1958, pág. 89.

(62) *Ibidem. Op. cit.*, pág. 90.

(63) EUGENIO CUELLO CALÓN: *Derecho Penal*, t. I, Barcelona, 1956, pág. 152.

dictaminar, y menos discutir, el proyecto. El mismo Montero Ríos lo advirtió a la Comisión de Cortes, como lo reconoce ésta en su dictamen, al expresar que fue advertida por el Ministro del apremio de tiempo para remediar la necesidad de un nuevo Código Penal antes de que concluyera la legislatura, para lo cual era difícil pudiera discutirse, no ya ampliamente, sino que ni aun con la limitación que la Ley fundamental establece en la discusión de los Códigos. La Comisión tuvo que reunirse a diario en jornadas de cuatro a cinco horas, con intervención amplia de Montero Ríos. A pesar de la limitación de tiempo, a pesar de la oposición en Cortes, en las que algunos Diputados, como Figueras, Romero Girón y Silvela (don Francisco), mostraron su disgusto sobre los apremios de tiempo para la discusión, dada la gran trascendencia de la reforma, Montero Ríos llevó adelante el proyecto, convenciendo a las Cortes de que peor hubiera sido no presentarlo, a tenerlo que hacer precipitadamente. A pesar de su provisionalidad estaría en vigor hasta 1928, y se restablecería, reformado, en 1932. A pesar de augurios no favorables, como el de González Ruano, que le predice en Cortes una vida efímera por su inspiración política, el Código de Montero Ríos tiene la consistencia jurídica suficiente para imponerse como obra de evidente utilidad social. En este Código puso Montero Ríos sus mejores entusiasmos, como exterioriza públicamente, manifestando su predilección, en el Decreto de 1 de enero de 1871, mediante el cual, con toda atención y delicadeza, hace en su Código treinta y cuatro correcciones gramaticales. Y en este Código puso Montero Ríos toda su intensa humanidad, que destaca por encima, incluso, de sus proyecciones política y científica, suavizando, en general, las penalidades, prescindiendo de la arcaica de argolla y, sobre todo, dejando de consignar como única la de muerte, incluso en los más graves supuestos de traición y regicidio (64). Montero Ríos, en el Código Penal de 1870, supo estar dignamente a la altura de los tiempos en los órdenes político, científico y cultural (65).

También acabamos de conmemorar el centenario de la Ley del Registro Civil, de 17 de junio de 1870. Es oportuna la ocasión para rendir homenaje a este cuerpo legal y a Montero Ríos como Ministro de Justicia que hizo posible su promulgación. Es otra de las grandes leyes del 70, que prudentemente prevista como provisional, ha estado vigente hasta 1957. Esta dilatada vigencia manifiesta por

(64) A. QUINTANO RIPOLLÉS: *Op. cit.*, pág. 90.

(65) JUAN DEL ROSAL: *Derecho Penal español*. Madrid, 1960, t. I, pág. 93.

sí sola la calidad jurídica de la Ley. Nuestra Ley del Registro Civil de 1870, nos dirá Castán, tiene una técnica superior a la de muchas legislaciones extranjeras (66) y sus defectos son mínimos, al lado de sus excelencias, según Castro (67), lo que no ha impedido la conveniencia de su reforma por los progresos del Derecho registral y la múltiple legislación complementaria. El Ministro de Justicia señor Iturmendi, en su discurso ante las Cortes el 28 de mayo de 1957, en defensa de la nueva Ley, habló de las innegables virtudes de la Ley del 70, que han permitido siga vigente hasta hoy, con sus ochenta y siete años de existencia. Y en la exposición de motivos de la de 8 de junio de 1957, el legislador reconoce que «la Ley del Registro Civil hasta ahora vigente, publicada como provisional, sigue teniendo, después de más de ochenta años, méritos suficientes para figurar dignamente entre otras más modernas, a las que quizá supere por su buena técnica legislativa y la solidez y equilibrio de sus principios cardinales, que continúan siendo base inmovible de todo buen registro de estado de las personas».

La doctrina, unánimemente, admite que los hechos y actos jurídicos originarios o constitutivos del estado civil de las personas y los modificativos del mismo deben aparecer formalmente definidos, porque a su vez definen la persona y el sujeto de las relaciones jurídicas, y que la definición es de carácter jurídico, función del Estado, a quien compete esencialmente la realización del Derecho. Y la doctrina, también unánimemente, reconoce que la seguridad y certidumbre de la vida civil exigen que la existencia y situación jurídica de la persona consten de manera general, pública y auténtica, en un Registro del estado civil. Montero Ríos, con su sensibilidad jurídica, captó la oportunidad que ofrecía la promoción legislativa de la revolución del 68 y no dudó en ofrecer a España una de las leyes más necesitadas en el país y de mayor trascendencia para toda la ordenación social. No fue fácil la implantación del Registro civil, por el clima ideológico en que la institución estaba implicada. España, país confesionalmente católico: bautismos, matrimonios y enterramientos, actos inscribibles en los Registros parroquiales. La secularización del Registro civil se interpretaba como sanción de la libertad de cultos y de la separación de Iglesia y Estado. No era fácil caminar científicamente en este terreno. Hoy no

(66) JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. II. Madrid, 1956, pág. 365.

(67) FEDERICO DE CASTRO: *Derecho civil de España*, t. II, vol. I. Madrid, 1958, página 561.

tenemos duda, como nos dice el Vaticano II, que la comunidad política y la Iglesia son independientes, cada una en su propio terreno (68); hoy comprendemos que los Registros parroquiales, extraordinario servicio que la sociedad civil nunca agradecerá bastante a la Iglesia, no acogían todos los actos originarios y modificativos del estado civil, ni a todas las personas, por exclusión registral de los no católicos; y hoy no hay tampoco duda de que el Registro civil es función claramente jurídica del Estado. Pero en los años 70 la carga ideológico-religiosa no habilitaba tan claros principios. Por ello no tuvieron efectividad la Real Orden de Carlos IV, de 8 de mayo de 1801, constitutiva de la Ley 10, Título XXII, Libro IV de la Novísima Recopilación, dictada «para en cualquier tiempo conocer el estado de la población, se ordena se formen estados mensuales de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con otras circunstancias, como sexo, edad, profesión u oficio, etc...»; ni la Ley Municipal de 3 de febrero de 1823, según la cual la Secretaría de cada Municipio debía organizar un Registro civil de nacidos, casados y muertos; ni el Decreto de 24 de enero de 1841, ordenando que en los Ayuntamientos de cabeza de partido y pueblos de más de quinientos vecinos se establezca en sus Secretarías el Registro civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su territorio jurisdiccional.

Montero Ríos, con respeto para la Iglesia y con visión precisa del planteamiento jurídico a que da lugar el estado civil de las personas, sacó el tema de los límites polémicos en que se encontraba, para otorgarle una solución reclamada terminantemente por el Derecho moderno. La Ley del 70, adoptando el sistema judicial, que respeta la legislación vigente, encomienda el Registro civil a los Jueces Municipales, como encargados ordinarios. Fue la cuestión más debatida en la preparación de la Ley. Montero Ríos defendió y consiguió prevaleciera el sistema judicial. Independientemente de las razones científicas que existan para defender uno u otro sistema, puede asegurarse que la Ley del Registro Civil de 1870, con cualquier otro sistema orgánico, o no hubiera prosperado o no habría podido tener efectividad. No se podía encargar a funcionarios estatales especiales, porque ello implicaba la creación del Cuerpo de Registradores civiles, lo que suponía un costo que España no podía atender; sólo Inglaterra, entre todos los países de Europa, pudo

(68) Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual. Concilio Vaticano II, capítulo IV, número 76.

atreverse, por su potencialidad económica, a establecer desde el principio del régimen registral un Cuerpo de funcionarios especiales, autónomo, dependiente del Estado y retribuido con cargo a sus presupuestos. Portugal, en 1932, establecería un régimen similar al inglés. Desde luego, la entidad del Registro civil, por su significación jurídica y por su proyección social, no sólo autoriza, sino que supone la mayor atención orgánica, y quizá ningún sistema como el independiente y especial sea más adecuado para atender científica y realmente a la relevante función registral civil, que no debe minimizarse ni en personas ni en funciones. España, en el año 70, no podía plantearse la creación de un Cuerpo especial, máxime cuando Montero Ríos tenía urgencia en hacer viable su proyecto. No se puede encargar a funcionarios municipales, concretamente a los Alcaldes, como en Francia, Alemania, Italia o Suiza, por la razón psicológica de haber fracasado el sistema municipal en los intentos anteriores a 1870, y por la razón pragmática de tener los Alcaldes un marcado carácter político. Montero Ríos era hombre práctico y de mentalidad jurídica, y no quiso que la institución del Registro civil se implicara en los avatares políticos de la época. Y no se podía encargar a los Notarios, por la problemática organización que suponía la no existencia de los mismos en todos los pueblos. Con el sistema judicial hizo posible Montero Ríos secularizar el Registro civil y otorgar a su régimen una permanencia y estabilidad sólo previsibles en una mente jurídica de primera magnitud.

La tercera de las obras legislativas de Montero Ríos es su Ley del Matrimonio civil, aprobada en Cortes el 24 de mayo de 1870 y promulgada con carácter provisional el 18 de junio del mismo año. Por Decreto de 9 de febrero de 1875 se dejó sin efecto la Ley del 70, a excepción del capítulo V (De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes), que había de continuar aplicándose, cualquiera que fuera la forma de la celebración del matrimonio.

La Ley de Montero Ríos estableció el matrimonio civil como forma obligatoria para todos los españoles y fue consecuencia de los preceptos de la Constitución de 1869, que disponían la libertad de cultos (art. 21) y declaraban que la adquisición de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesan los españoles (art. 27). En la exposición de motivos de la Ley, Montero Ríos nos da otra magistral lección jurídica, que es acreedora de profunda meditación. El hecho de que la Ley del 70 fuera causa

de complejas situaciones y de que tuviera tan corto plazo de vigencia ha motivado, por lo general, una acerada crítica que no ha facilitado la captación de los valores e incluso resultados positivos de la misma.

La Ley del 70 supuso en primer lugar la superación del sistema matrimonial anterior. Nos dice Castán (69) que al promulgarse la Ley de 1870 regía en España el sistema de forma exclusivamente religiosa, consistente en no considerar como uniones matrimoniales más que aquellas que se celebren conforme a los ritos de la religión oficial o de alguna otra religión reconocida. Desde la publicación en España de los cánones del Concilio de Trento por la Real Cédula de 12 de julio de 1564, el único matrimonio válido era el contraído con la forma canónica. Sin embargo, era inevitable se planteara en España, como ya se había planteado en toda Europa, la necesidad de atender jurídicamente a las uniones de personas que no profesaran la religión católica. Y Montero Ríos se hizo este planteamiento con toda rigurosidad. Suyas son las siguientes palabras: «Felipe II, aceptando como Ley del Estado por Real Cédula fechada en Madrid a 12 de julio de 1564 los Decretos del Concilio de Trento..., puso el sello a la unificación del matrimonio civil y católico, a la vez que en el resto de Europa se abría un nuevo período al Derecho matrimonial de la Edad Media con ocasión de la reforma que vino a romper los lazos que hasta entonces habían unido a la Iglesia y al Estado. Donde quiera que se establecieron comunidades religiosas diversas de la católica, no fue ya posible al Estado dejar de reconocer como legítimos muchos matrimonios que la Iglesia Católica no bendecía»; «...ni la justicia, ni la equidad, ni la moral misma pueden tolerar que sea relegada a la repugnante categoría de las mancebas la mujer honrada que ha contraído con el hombre que ama una perpetua unión según su ley, por más que ésta no sea la católica». Dar entrada al matrimonio civil supuso, indudablemente, un perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico, que es de justicia abonar en la cuenta de la Ley de Montero Ríos. La misma Iglesia aceptará esta tesis al convenir la base tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888, que se transcribiría en el artículo 42 de nuestro Código Civil. Su Santidad León XIII, en su Encíclica de 10 de febrero de 1880, facilitaba el camino con estas meditadas palabras: «Dirigiéndose el sacramento del matrimonio a la conservación e incremento de la sociedad humana, es necesario que tenga

(69) JOSÉ CASTÁN: *Op. cit.*, t. V, vol. I. Madrid, 1954, pág. 64.

afinidad y parentesco con las mismas cosas humanas, que son en verdad inherentes al matrimonio, pero que se rozan con el derecho civil, de las cuales cosas razonablemente conocen y decretan los que presiden la república.»

La Ley de 1870 supuso, en segundo lugar, una secularización absolutamente respetuosa con la naturaleza religiosa del matrimonio. Las propias palabras de Montero Ríos en la exposición de motivos no tienen superación en ningún otro texto civil. El matrimonio es una institución civil «base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma»; es también una institución religiosa, explicando este doble carácter «porque aparece siempre en la vida de los pueblos como una institución doblemente sagrada, que concurren a solemnizar las prácticas religiosas y la sanción civil». En este doble carácter del matrimonio descansa «como firmísima base la legitimidad de la legislación religiosa que lo consagra y la de la legislación del Estado que lo regulariza y protege». La religión legisla sobre el matrimonio «porque es una institución trascendental a la vida espiritual y moral del hombre». En el artículo 1.º se asienta de una manera absoluta la perpetuidad e indisolubilidad del matrimonio. Las palabras de Montero Ríos justificando la indisolubilidad del matrimonio son precisas, rigurosas, delicadas, y constituyen uno de los más bellos textos de nuestra historia jurídica: «El Ministro cree fervientemente que en la indisolubilidad del vínculo matrimonial descansa como sobre base necesaria la moralidad del hogar doméstico.» «En el matrimonio, el hombre y la mujer forman una sola entidad, más perfecta en la vida social que la que constituye cada uno de ellos por sí solo; en el matrimonio los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. Destruída la indisolubilidad, se dificultará o imposibilitará la realización de los mencionados fines.» Y sigue diciendo: «Despojad a la familia y a los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroída por la inmoralidad más repugnante, que será el funesto efecto de la relajación de los vínculos creados por la naturaleza, más sabia y más previsora que la inteligencia del legislador.» «Si la posibilidad de una separación definitiva y la esperanza, por débil o lejana que sea, de una nueva unión se apodera del corazón de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que descansa sobre la base de la perpetua unión de sus destinos.» En el artículo 5.º se

mantienen los impedimentos de orden sagrado y profesión religiosa. Aprovechando este punto, Montero Ríos da una profunda lección de respeto a la libertad de la Iglesia: «El que se ha consagrado al ministerio especial de la Iglesia católica, recibiendo un orden sacro o profesando en un instituto religioso que imponga a sus adeptos la obligación de guardar perpetuamente castidad, no podrá contraer matrimonio, porque los deberes que para siempre voluntariamente contrajo son incompatibles con los de la vida conyugal.» «El Estado tiene el deber de respetar la libertad de las Iglesias, absteniéndose de llevar la perturbación a su seno y de crear obstáculos al completo desarrollo de su acción legislativa en el orden espiritual.» «La ley civil, más que a establecer una prohibición, se limita a reconocer y sancionar la obligación contraída.» Y en el artículo 34 se declara explícitamente que los contrayentes pueden celebrar el matrimonio religioso antes, después o al tiempo del matrimonio civil. Montero Ríos nos dirá que «la libertad de conciencia así lo exige, porque otra cosa sería la invasión del Estado en el orden espiritual y religioso», y que «es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo Juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse a que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil» (70). En todo el texto de la Ley no hay la menor infracción a la naturaleza religiosa del matrimonio; por el contrario, respira sincero y hondo respeto.

La Ley del 70 produjo una fuerte conmoción social. Sabemos que fueron muy numerosas las personas que no aceptaron la reforma y siguieron celebrando exclusivamente el matrimonio ante la Iglesia. Ello produjo anomalías legales y morales muy graves. Se plantearon dos situaciones muy delicadas: persona casada por lo civil que pretende contraer matrimonio canónico con sujeto distinto, y persona casada canónicamente que pretende contraer matrimonio civil y también con sujeto distinto del que se unió con ella ante la Iglesia. La Curia Romana, en resolución de 17 de marzo de 1879, concedió validez a un matrimonio canónico celebrado en Valdepeñas por una mujer casada por lo civil con varón distinto de aquel con quien se unió por la Iglesia. El Gobierno español, en Circular de 20 de junio de 1874, inserta en la *Gaceta* del siguiente día 21, atendiendo a consulta de varios Jueces Municipales, ordenó que no se procediese a la celebración del matrimonio civil de personas ligadas con otra por matrimonio canónico anterior. Las si-

(70) Exposición de motivos Ley de Matrimonio civil. *Gaceta* 21 de junio de 1870.

tuaciones eran profundamente delicadas. Manresa (71) relata que llegaron en alguna parte los párrocos a suspender el sacrificio de la misa al entrar en el templo los que se habían casado civilmente, y hasta negarles en sus últimos momentos los auxilios espirituales si no se retractaban del matrimonio contraído, cuyos actos calificó el Tribunal Supremo como constitutivos de oposición a la observancia de las leyes, en sentencia de 5 de enero de 1874 (72).

También respecto de los hijos se produjeron situaciones delicadas: la Real Orden de 11 de enero de 1872 dispuso que los hijos procedentes de matrimonios exclusivamente canónicos se inscribieran en el Registro civil como naturales. Este régimen fue derogado por Decreto de 22 de enero de 1875, que ordenó se inscribieran tales hijos como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que se hubieran verificado.

La Ley del 70 está perfectamente justificada para los que, no profesando la religión católica, estuvieran imposibilitados de santificar su unión con el sacramento. ¿Puede decirse lo mismo para los católicos? Montero Ríos se planteó el problema: reconoce que al separar el Estado su legislación de la canónica, pueden adoptarse dos sistemas: matrimonio civil supletorio y matrimonio civil obligatorio. No vacila en elegir el segundo. Nos dirá: «El primer sistema (matrimonio civil supletorio) viola el principio fundamental de la Constitución de todo pueblo libre: la igualdad ante la Ley... produciría como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y de deberes de los ciudadanos de un mismo Estado sobre el acto más importante de la vida.» «El Estado, si ha de respetar la libertad de conciencia y si no ha de salirse del campo en que su legítima acción puede desarrollarse, debe tener una legislación matrimonial completa, que haya de servir en el orden civil de tipo regulador a la fundamental institución del matrimonio.» No podía simpatizar el pueblo español, de tradicional fe religiosa, con una legislación secularizadora tan terminante y extrema. El sistema del matrimonio civil supletorio se hubiera adecuado más a la tradición religiosa, que no debe desconocerse por la legislación civil. Aunque probablemente la tensión y lucha entre ambas potestades hubiera sido la misma, pues tenía como causa no la del sistema matrimonial, sino la más profunda y general del estado de cosas creado por la Constitución de 1869. Es casi seguro que la misma

(71) JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO: *Comentarios al Código civil español*, t. I. Madrid, 1890, pág. 210.

(72) *Gaceta* de 29 de marzo de 1874

resistencia que encontró inicialmente por parte de los católicos la celebración del matrimonio civil, hubiera encontrado la transcripción del matrimonio canónico en el Registro a efectos civiles. Montero Ríos, si no consiguió imponer su sistema, abrió camino para que a partir de 1875 se reconociera en España el matrimonio civil supletorio. Por lo demás, Montero Ríos propugnó un sistema que prevalece en la mayor parte de los países (Alemania, Francia, Hungría, Suiza, Bélgica, Holanda, Rumania, Luxemburgo, Méjico, Uruguay, etc.) y que la Iglesia respeta. Don Eloy Montero nos dice que «donde está vigente el matrimonio civil obligatorio, la Iglesia tolera que sus súbditos celebren la ceremonia civil ante el funcionario del Estado, como tal funcionario meramente civil» (73), sin olvidar que la Sagrada Penitenciaría, en su Instrucción de 15 de enero de 1866, declaró lícita, conveniente y hasta a veces obligatoria la celebración del llamado matrimonio civil cuando estuviere prescrita por la ley civil, no porque la obligación emane de esta ley cuando se trata de cristianos, sino porque el Derecho divino y el Derecho canónico mandan evitar daños a sí mismo y a la prole (74).

(73) ELOY MONTERO GUTIÉRREZ: *El matrimonio y las causas matrimoniales*. Madrid, 1954, pág. 68.

(74) *Ibidem. Op. cit.*, pág. 68.

V. MONTERO RÍOS Y LA JUSTICIA

Toda la obra de Montero Ríos, como ya dijimos, se apoya en dos principios: el de libertad y el de justicia. Sin libertad y sin justicia no puede haber ni respeto al ser humano ni equilibrio social. «En los pueblos libres, lo mismo que en los estados despóticos, son los resortes más poderosos la religión y la justicia. Puesta al servicio del déspota, la justicia esclaviza el cuerpo. Mas en un pueblo libre, la justicia, que busca sus inspiraciones, no ya en las caprichosas y torcidas veleidades del déspota, sino en las máximas eternas grabadas por el dedo de Dios en la conciencia humana, al proteger y sancionar el derecho del débil, recuerda al fuerte sus deberes. La justicia es el único regulador legítimo que existe para contener en sus extravíos a la libertad. Por eso, allí donde la justicia está dignamente administrada, el orden subsiste respetado, o a lo menos protegido en su benéfico reposo. Alcemos nuestra vista para extenderla por todas las naciones de la tierra» (75). Estas bellas y profundas palabras de Montero Ríos, de su discurso en la apertura de Tribunales de 1872, nos sitúan al personaje y a sus valores. Cuando una persona siente la justicia, cuando una persona canaliza toda su obra profesional y política hacia el horizonte que la justicia propone, se hace acreedora al mayor de los respetos de la sociedad y de la Historia. Cuando además, con plenitud de conciencia, pone el más íntimo e intenso acento político en procurar una organización que haga real el principio de justicia, se hace también acreedora al agradecimiento e incluso a la admiración, si la obra legislativa se tra-

(75) EUGENIO MONTERO RÍOS: *Discurso de apertura de los Tribunales de Justicia*. Año 1872.

duce vertebralmente en una norma orgánica vigente hasta nuestros días. Porque Montero Ríos dedicó sus mejores entusiasmos y esfuerzos políticos a la reforma de la Administración de Justicia. Toda persona, a través de su vida y de su obra, consideradas globalmente, ofrece algún rasgo, algún capítulo, que por adquirir mayor relieve sirve para hacer una presentación característica. Si nos preguntamos por el capítulo de la obra de Montero Ríos que le presenta con mayor caracterización, no dudaremos en la respuesta: la reforma de la Administración de Justicia. Montero Ríos ha quedado vinculado por su obra, de modo fundamental e imborrable, a la institución judicial, a la que dio orgánicamente fisonomía moderna mediante una Ley que, aun promulgada con carácter provisional el 15 de septiembre de 1870, se ha convertido ya en centenaria. La Ley Orgánica provisional del Poder judicial, de Montero Ríos, es una de las grandes instituciones en que se asienta nuestra Administración de Justicia.

¿Qué esperaba Montero Ríos de su Ley Orgánica del Poder judicial? Nos lo dice en el discurso de apertura de Tribunales leído el 15 de septiembre de 1870, precisamente fecha de promulgación de la Ley Orgánica: «Basta a mi propósito llamar fuertemente la atención de los señores Magistrados, Jueces y funcionarios del orden fiscal, acerca del nuevo estado en que aquélla (la Ley) coloca por primera vez en España al Poder judicial. Hasta ahora había sufrido éste constantemente los vaivenes de la política. Había estado privado de las condiciones de vida que le son indispensables para desempeñar su altísima misión. No había sido, ni fue, un verdadero poder en el Estado, a pesar de la honrosa declaración de los ilustres legisladores de 1812. De hoy en adelante tendrá una estabilidad completa, gozará de una inamovilidad bastante para permitirle funcionar libremente. Será, en fin, un verdadero poder en el Estado, que llevará en sí mismo la razón y los medios de su existencia. Tendrá, pues, todas las prerrogativas y poseerá todas las garantías a que tenía derecho y que hasta ahora habían sido nada más que un bello sueño y una lisonjera aspiración siempre halagada y sostenida, pero nunca satisfecha» (76). Muchos son los preceptos de la Ley Orgánica derogados y varios los sustituidos por disposiciones nuevas; bastantes han sido modificados, cayeron en desuso o carecen de aplicación actual; y hasta hay algún título, como el 8.º, que en su totalidad no está en vigor. Sin embargo, como

(76) EUGENIO MONTERO RÍOS: *Discurso de apertura de los Tribunales de Justicia*. Año 1870.

nos dice Carlos Viada (77), las excelencias de la Ley son reconocidas, y al lado de disposiciones que sólo tienen hoy valor de antecedentes históricos, se cuentan no pocas, acaso las más fundamentales, que subsisten en toda su integridad.

La Ley Orgánica es quizá la obra más personal de Montero Ríos. El conocimiento del problema y dominio de toda la temática es asombroso, como lo pone de manifiesto en el discurso de presentación de la Ley Orgánica a las Cortes Constituyentes (78). Este discurso es otra de las magistrales lecciones jurídicas de Montero Ríos. Para la Administración de Justicia, su primera y más trascendental lección. Sus conceptos son claros, precisos, y las soluciones, racionales y prudentes. Analizando la Ley en la perspectiva de cien años de vigencia, encontramos importantes y numerosas líneas maestras que nos permiten valorar su decisivo significado para nuestra orgánica judicial.

La Ley vino a poner fin a una situación de desconcierto y caos de nuestras instituciones judiciales, contra la que se levantaba el clamor general. La necesidad de regular y ordenar la Justicia se reconocía por todo hombre público. «Antes del profundo cambio político efectuado en septiembre de 1868 existía ya en el país una opinión muy autorizada que se había pronunciado enérgicamente en frecuentes ocasiones, condenando la organización que tenían y han conservado hasta ahora nuestros Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal, y reclamando para los Jueces y Magistrados y funcionarios de aquel orden las garantías que son condición necesaria para el recto desempeño de sus funciones» (79).

Montero Ríos conocía al detalle las dificultades de todo orden que implicaba la reforma. Nos dirá: «La Ciencia no ha pronunciado todavía su última palabra acerca de la forma más perfecta de organización de los Tribunales de Justicia. Cuestión es ésta muy compleja, para cuya solución han de concurrir simultáneamente elementos muy diversos, de que no siempre permite disponer el estado social, político y económico de los pueblos. En la Ley Orgánica se ha aceptado la forma de organización judicial que, si no es la más

(77) CARLOS VIADA Y LÓPEZ PUIGCERVER: *Derecho procesal y Organización de Tribunales*. Madrid, 1950, t. II, pág. 255.

(78) Discurso de presentación a las Cortes de la Ley Orgánica del Poder judicial, que no llegó a ser pronunciado, pero cuyo borrador se conserva en el Ministerio de Justicia, Archivo de la Comisión General de Codificación, Legajo 7 de Organización de Tribunales, carpeta 7, 57 folios manuscritos.

(79) Discurso apertura de Tribunales de 1870. *Revista de Legislación*, t. XXXVII, página 247.

perfecta que la inteligencia puede concebir, es siquiera la menos defectuosa, dados el estado actual y recursos del país» (80). En efecto, era unánime la opinión, tanto de los hombres de ciencia como de los políticos, sobre la necesidad de una reforma que superara dudas y evitara las complicaciones y antagonismos originados por la coexistencia de numerosas normas contradictorias. Era lógico que sostuvieran criterios dispares sobre los sistemas procesal y orgánico, pero ello no debía ser obstáculo para detener la obra de reforma. Así lo entendió Montero, y se decidió a elaborar la Ley Orgánica, aun sabiendo no faltarían objeciones. Por pretender obras perfectas están llenos los archivos de proyectos. Es preferible acometer una reforma, si ésta es necesaria, aunque no haya absoluta coincidencia en la ordenación, a entretenerse tiempo y tiempo buscando soluciones que por querer satisfacer a todas las opiniones y a todos los intereses que en cualquier reforma concurren, son, generalmente, soluciones híbridas que distan mucho de ser las más adecuadas al bien común.

La Ley Orgánica se concibió como base de la reforma de toda la Administración de Justicia. Con palabras oportunas expone Montero Ríos que «la Ley Orgánica del Poder judicial es la base sobre la que deben descansar las de procedimiento civil y criminal, pues en rigor esas tres leyes forman un solo todo» (81).

La reforma orgánica la apoya Montero Ríos en los principios de inamovilidad y responsabilidad, sobre los que da conceptos no superados en la doctrina procesalista. Montero Ríos advirtió que estos principios fueron proclamados en todas nuestras Constituciones, a partir de 1812, y que no habían sido realizados con eficacia por razón de faltar leyes especiales que, ordenando su desarrollo, les dieran armonía e hicieran viables en la práctica. Por ello, la Ley Orgánica del 70 es el instrumento utilizado por Montero Ríos para hacer efectivos y reales los principios de inamovilidad y responsabilidad judicial, que en España sólo tenían vida formal en los textos constitucionales. Nos dice sobre estos principios: «La inamovilidad sin la responsabilidad es la tiranía del Poder judicial. La responsabilidad sin la inamovilidad es la arbitrariedad del Poder ejecutivo. La inamovilidad sin la responsabilidad es la absorción en el Poder judicial de todo derecho individual y social. La responsabilidad sin la inamovilidad es la ineficacia del Derecho en su aplicación a los

(80) *Ibidem*, pág. 248.

(81) Discurso de presentación de la Ley Orgánica del Poder judicial a las Cortes Constituyentes. Borrador citado, folio 2.

actos de la vida» (82). Un tercio de siglo estuvo sin aplicarse el principio de inamovilidad establecido en 1812 y ratificado por las Constituyentes de 1837 y 1854. Una de las razones más decisivas era la forma de los nombramientos de Jueces y Magistrados. Para aplicar la inamovilidad, que es garantía de la Justicia, era preciso que los nombramientos judiciales no fueran debidos al favor, a la influencia o al espíritu de partido. Con este fin, la Ley Orgánica adopta el sistema de oposición para ingresar en la carrera judicial. Nos dirá Montero Ríos, sobre este punto, que con el sistema de oposición las Cortes Constituyentes «no sólo han querido que los Jueces y Magistrados tuviesen la aptitud necesaria para el buen desempeño de tan importantes destinos, sino que de entre los aptos se eligieran los más distinguidos por su talento y por sus conocimientos jurídicos» (83). «Las disposiciones de la nueva Ley ofrecen al Poder judicial y al Ministerio Fiscal una seguridad completa de que solamente los aspirantes dignos alcanzarán el honor de vestir la toga» (84).

La inamovilidad tiene su contrapunto en la responsabilidad. Montero Ríos entendió muy bien la relación entre estos dos principios. Dirigiéndose a Jueces y Magistrados, les dice: «...sois inamovibles. Pero entendedlo bien; sois inamovibles en vuestro cargo, porque sois responsables de vuestros actos.» «Una Magistratura es tanto más inamovible cuanto es más responsable» (85). Y para hacer efectivo el principio, Montero Ríos construye una Ley Orgánica en la que determina los casos en los que habrá de exigirse responsabilidad al juzgador. La inamovilidad contrapesada con la responsabilidad es la razón de ser de la Ley Orgánica y la base de una estructura judicial que hoy enorgullece a España. Sin esta Ley Orgánica, o sin otra similar que hubiera sancionado con igual fuerza y precisión la inamovilidad y la responsabilidad judiciales, nuestro país no podría estar al nivel de Estado de derecho en que se encuentra. Por eso, la Ley Orgánica provisional del Poder judicial, de 1870, es una de las leyes clave de nuestra historia jurídica.

Otra de las trascendentales aportaciones de la Ley Orgánica fue el principio de independencia, que para Montero Ríos es «la cualidad más preciosa y esencial de la Magistratura, sin la cual ésta deja

(82) Discurso apertura de Tribunales 1870, pág. 248.

(83) Discurso presentación; *op. cit.*, folio 36 vuelto.

(84) Discurso apertura de Tribunales 1870, pág. 249.

(85) Discurso apertura de Tribunales 1872. *Revista de Legislación*, t. XXXIX, páginas 116-117.

de constituir un poder para transformarse en una rueda inerte de la Administración política, ya que no en un terrible instrumento de personas bastardas y mezquinas» (86). Para llevar a la Ley este principio era necesario tener una profunda conciencia jurídica y una gran confianza en la institución judicial. Era preciso ser antes jurista que político. Y eso fue Montero Ríos, un hombre de Derecho en función política, que actuó de forma que en ningún momento perdió el rumbo señalado por la aguja de la justicia. Sólo con esta dignificación de la política y en esta proyección de lo judicial se podía escribir: «El Poder judicial en un pueblo libre, a diferencia de los Tribunales de Justicia en aquel que todavía no se ha hecho cargo del cumplimiento de sus propios destinos, está llamado a vivir en medio del movimiento general y a dejar sentir su influencia, siempre benéfica, sobre las pasiones agitadas e inconstantes de la política, no para tomar parte apasionada en la lucha de los partidos y de los individuos, sino para moderar, tranquilo y sereno siempre, la acción de aquéllos conforme a la Ley y contenerles en el cumplimiento de sus deberes.» «Por esto el Poder judicial, cuando en un pueblo libre ha alcanzado todas las prerrogativas y garantías que su naturaleza demanda, debe ser el regulador de todos los poderes y el celoso protector de todos los derechos, y habrá de responder ante la posteridad del depósito sagrado de la libertad y del orden público, que está obligado a conservar incólume» (87). Para hacer efectivo el principio de independencia, Montero Ríos, en primer lugar, establece la absoluta separación de los órganos judiciales y de los órganos de la Administración pública; como consecuencia crea la Justicia Municipal, con el fin de que sean los Jueces de Municipio y no los Alcaldes quienes en lo sucesivo conozcan de las faltas y auxilien a sus superiores jerárquicos en los procesos de delitos. En segundo lugar establece la absoluta incompatibilidad entre cargos judiciales y administrativos; con ello, nos dice el propio Montero, «gana el Poder judicial, que siempre pierde en garantías cuando los Jueces son agentes de la Administración pública, y gana la Administración, que ve coartada su libertad y corre peligro de ser invadida por los Tribunales de Justicia cuando los agentes administrativos tienen el carácter de aquéllos (88), y en tercero y último lugar, establece la incompatibilidad entre la función judicial y la política activa, ordenando, al efecto, que los Jueces y Magistrados no tomen

(86) Discurso presentación; *op. cit.*, folio 11.

(87) Discurso apertura de Tribunales 1872, págs. 251-252.

(88) Discurso presentación; *op. cit.*, folio 12 vuelto.

parte en las elecciones populares más que para emitir su voto, sin participar en reuniones y manifestaciones de carácter político, lícitas y permitidas a los ciudadanos. Sobre este punto, dirá Montero Ríos: «Es conveniente que los representantes del Poder judicial se hallen alejados del terreno de la política activa, no tomando parte en sus ardientes luchas; y si como ciudadanos pueden, en uso de un derecho muy legítimo, depositar su voto libre en las urnas electorales, como Jueces deben evitar cuidadosamente cuanto pueda coadyuvar a que su ánimo aparezca turbado por las revueltas pasiones de los partidos que aspiran a influir de una manera directa en la gobernación del Estado, tanto más cuanto que no basta que los Jueces y Magistrados sean rectos e imparciales, sino que, además, es preciso que la rectitud y la imparcialidad se muestren en todos sus actos, y que su conducta pública inspire completa confianza» (89).

Otra de las trascendentales aportaciones de la Ley Orgánica fue el principio de exclusividad. Las Constituyentes de Cádiz ya proclamaron la unidad de fueros en los negocios civiles y criminales, y posteriormente todas las Constituciones españolas consignaron el principio establecido en 1812. Pero hasta la Ley Orgánica del 70 no se hizo realidad. Fue, probablemente, el tema más delicado con el que se enfrentó en este terreno Montero Ríos. Nos dice que «la cuestión más ardua que el Gobierno resuelve en este proyecto de Ley es la referente al número de Tribunales y Juzgados que debe haber en nuestro territorio; cuestión difícil y erizada de escollos» (90). La Ley del 70 suprime las jurisdicciones privilegiadas, que no tenían razón de ser y que con frecuencia paralizaban la acción de los Tribunales.

Cuando contemplamos con perspectiva de cien años los principios que inspiran la Ley Orgánica del 70, advertimos cómo se agiganta en proporciones monumentales la personalidad de Montero Ríos como jurista y como político. Tuvo ciencia para construir y dinamismo para implantar uno de los pilares fundamentales de nuestra edificación jurídica contemporánea. Y tuvo fe en su obra y, sobre todo, confianza en la Magistratura: «El Poder judicial—nos dice—se mantendrá, sin duda, digno de ocupar la esfera elevadísima en que el proyecto le coloca, contribuyendo con todas sus fuerzas a que las grandes reformas introducidas surtan los saludables

(89) *Ibidem*, folios 13 y 13 v.

(90) *Ibidem*, folio 15.

efectos que de ella se esperan» (91). Hoy, tras un siglo de vigencia, la Historia confirma la fe y la esperanza de Montero Ríos en la Magistratura, por la que siempre sintió el más noble de sus respetos. Nos dirá que «el Poder judicial, cuando en un pueblo libre ha alcanzado todas las prerrogativas y garantías que su naturaleza demanda, debe ser el regulador de todos los poderes y el celoso protector de todos los derechos, obligado a conservar incólume el depósito sagrado de la libertad y del orden público, del que habrá de responder ante la posteridad» (92). Ello se comprende en una persona que canaliza toda su obra bajo los principios de libertad y justicia, imprescindibles para la estructuración racional de la sociedad y de la convivencia. La Ley Orgánica del 70 es, en definitiva, la obra de Montero Ríos para elevar la justicia a la categoría de poder público por medio de una organización vigorosa de las instituciones encargadas de administrarla, y por las prerrogativas y garantías otorgadas a los funcionarios que las representan (93).

(91) *Ibidem*, pág. 16.

(92) Discurso apertura de Tribunales 1870; *op. cit.*, pág. 250.

(93) La conmemoración del Centenario de la Ley Orgánica del Poder Judicial suscitó una intensa y extensa actividad divulgadora de los diferentes aspectos de aquélla y de la personalidad de su autor. A esto contribuyeron en gran parte la convocatoria de un concurso para estudios monográficos sobre el tema por el Ministerio de Justicia, que además puso a disposición de los investigadores un interesante acervo documental perfectamente clasificado, así como también otro concurso, patrocinado por don Eugenio Calderón Montero-Ríos, y convocado por la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, para destacar la proyección de don Eugenio Montero Ríos en la Administración de Justicia española. El propio Presidente del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Francisco Ruiz-Jarabo y Baquero, dedicó el discurso pronunciado en el acto de apertura de los Tribunales el 15 de septiembre de 1970 a rendir *Homenaje a una Ley centenaria* (*La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870*), donde se hace un elogio del Ministro de Gracia y Justicia que la presentó a las Cortes. Sin posibilidad de que la relación tenga carácter exhaustivo, es oportuno dejar referencia aquí de los trabajos que más directamente han abordado el tema, y entre ellos: AGÚNDEZ (A.): *Antecedentes, principios básicos y proyección histórica de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870*, «Información Jurídica», núm. 305, así como—en el número 310 de la misma publicación—*Montero Ríos y la Administración de Justicia* (páginas 41-114). BATISTA MONTERO-RÍOS (J.): *Eugenio Montero Ríos (Semblanza de un jurista)*, «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», mayo de 1970, páginas 679-695. BECERRIL (J.): *La Ley Orgánica y su época*, «Commemoración del Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial y del Código Penal de 1870», R. Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1970 (págs. 7-30). GONZÁLEZ-DELEITO (N.): *La Abogacía en la Ley Orgánica*, «Commemoración...» citada, páginas 113-130, y *Don Eugenio Montero Ríos*, «Boletín del I. Colegio de Abogados de Madrid», abril-junio 1963, págs. 151-155. LASO GAITE (J. F.): *Montero Ríos y su obra legislativa*, «Información Jurídica», núm. 309, págs. 7-58. SÁNCHEZ PEGO (F. J.): *Proyección de don Eugenio Montero Ríos en la Administración de Justicia española*, Madrid, 1971. MARTÍNEZ-CALCERRADA (L.): *Independencia del Poder Judicial*, «Revista de Derecho Judicial», Madrid, 1970.

La preocupación de Montero Ríos por la Administración de Justicia no fue ocasional en la coyuntura del trascendental período legislativo del año 70. Fue permanente durante toda su vida y lo puso de manifiesto cuando es nombrado por cuarta vez Ministro de Gracia y Justicia, en Gobierno presidido por Sagasta, el 11 de diciembre de 1892. De esta etapa ministerial data el comienzo de los trabajos para la reforma de la Ley de Organización de los Tribunales, que ajustados posteriormente a las bases señaladas en el artículo 17 de la Ley de Presupuestos del año 1900, se perfilarían en el proyecto de 1904. Este artículo de la Ley de Presupuestos desarrollaba en diez bases las directrices para la reforma de la Ley Orgánica de Tribunales y su adicional, así como de las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, señalando un plazo de ocho meses para que, previo informe de la Comisión General de Codificación, se elaborasen los respectivos proyectos. El proyecto relativo a la organización de Tribunales fue elaborado sobre la ponencia redactada por Montero Ríos, según se hace constar en la comunicación que dirige la Comisión al Ministro de Gracia y Justicia el 24 de mayo de 1904. Proyecto que merece mucha atención, porque en su propósito de perfeccionar el sistema y técnica de la Ley del 70, contiene novedades muy dignas de consideración. La gratuidad de la Justicia, salvo papel sellado y gastos voluntarios de defensa; la división del territorio nacional, a efectos judiciales, en distritos, partidos, circunscripciones y comarcas municipales; el Tribunal de Responsabilidad del Personal judicial; la organización de plantas en forma de Tribunales, incluso para los Tribunales Municipales, integrados por un Juez y dos jurados; la distribución de competencias; la comparencia personal, suprimiendo la intervención forzosa de Abogado y Procurador, salvo para los recursos de casación; el sistema de ascensos mediante propuesta de una Junta calificadora, son conceptos sobre los que se puede meditar profundamente ante una reforma de la Administración de Justicia. Este proyecto de organización de Tribunales es una prueba más del afecto y respeto de Montero Ríos hacia la Magistratura, compensados honrosamente con el nombramiento de Presidente del Tribunal Supremo por Real Decreto de 7 de mayo de 1888.

La Ley Orgánica del Poder judicial del 70 era para Montero Ríos el primer paso para la reforma de la Administración de Justicia. El segundo paso lo serían las Leyes de Enjuiciamiento. El mismo Montero nos dirá que la Ley Orgánica es la «precursora de las grandes y utilísimas reformas que se practicarán muy en breve en

el Código civil de procedimientos, y de la formación de otro nuevo Código que responda a una necesidad urgentísima y perentoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (94), y ello se explica considerando que la Ley Orgánica es la base sobre la que deben descansar las de procedimiento civil y criminal, pues en rigor «esas tres leyes forman un solo todo que en nuestra patria carece de la unidad, dependencia y armonía esenciales entre las diversas partes que le constituyen» (95). Palabras que ahora pretendemos hacer realidad, al concebir la actual reforma, cuyo estudio está terminado y en manos del Gobierno, con sentido unitario y elaboración simultánea de los tres textos.

Respecto a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sostuvo ideas que hoy día se pueden ratificar sin la menor reserva, por su vigencia y oportunidad. Reconoce el progreso que representa la Ley de Enjuiciamiento de 1855, pero no obstante advierte el camino que queda por recorrer para un mayor perfeccionamiento de nuestro sistema procesal civil. Sus juicios son terminantes: asimilación de los procedimientos especiales; descarga de solemnidades y trabas dilatorias, costosas e innecesarias; extensión de las reglas de competencia por razón de cuantías a los juicios especiales; supresión de trámites inútiles en el ordinario; simplificación de los universales; traslado a la jurisdicción voluntaria de diligencias no constitutivas de juicio; formulación simple de diligencias y mandatos; reforma de aranceles (96). Para hacer efectiva su preocupación, por Real Decreto de 29 de enero de 1873 crea una Comisión especial para la formación de una Ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción a las reglas señaladas en la primera disposición transitoria del título XXIII de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial. Los conceptos de Montero Ríos sobre la reforma del enjuiciamiento civil serán repetidos durante toda una centuria.

Respecto al enjuiciamiento criminal, Montero Ríos elabora una Ley que se publica con carácter provisional el 22 de diciembre de 1872, y que como dice Viada, puede ser considerada como el primer cuerpo legal sistemático que en materia de procedimiento penal hemos tenido en España (97). Es cierto que basada la Ley en instancia única, con juicio oral y público, pronto se pusieron de mani-

(94) Discurso presentación; *op. cit.*, folio 4 v.

(95) *Ibidem*, pág. 2.

(96) Discurso apertura de Tribunales 1872; *op. cit.*, pág. 122. V. Exposición de motivos del Real Decreto de 29 de enero de 1873.

(97) CARLOS VIADA: *Curso de Derecho procesal penal*, t. I. Madrid, 1962, pág. 91.

fiesto las dificultades para su aplicación, por lo que se encargaría a la Comisión de Codificación una nueva compilación por Real Orden de 23 de marzo de 1879, sobre la que se habría de elaborar la vigente Ley de 14 de septiembre de 1882. Si consideramos que el Derecho procesal penal se inicia realmente como ciencia a partir de John (1884) y Von Kries (1885), desde cuyas fechas se ha producido un notable avance científico, que lógicamente no podía tenerse a disposición en 1872, y que el Código austríaco, principal cuerpo legal en que se inspiró la Ley de 1882, es de 1873, podemos advertir el valor de la obra de Montero Ríos, con la que obtiene, entre otros muchos adelantos en nuestro proceso penal, la unidad de procedimientos, la declaración en presencia del Juez, la organización de la Policía judicial, la regulación de la prisión preventiva, la incomunicación del procesado y el auxilio a la Administración de Justicia por parte de todos los ciudadanos.

Particular atención merece el título IV del libro II, en el que se regula la institución del Jurado, y que por Real Decreto de 3 de enero de 1875 se declara en suspenso. El Jurado es una institución que no ha tenido viabilidad en nuestro enjuiciamiento penal. No obstante, merece consideración el esfuerzo de Montero Ríos en defensa del Jurado. En el discurso de apertura de los Tribunales del año 1872, Montero Ríos nos da una lección magistral sobre esta institución. Su punto de partida es que el Jurado es una necesidad inevitable en nuestro tiempo, por ser condición de vida en un pueblo libre, lo que motiva se imponga, como en tiempos anteriores se impusieron los Tribunales de Derecho. Reconoce los pocos felices resultados que ha obtenido su planteamiento en algunas naciones, e imputa el fracaso a la organización defectuosa y la hostilidad que ha surgido en algunas partes entre Jurado y Tribunales. Su entusiasmo por la institución no fue suficiente para conseguir el arraigo de la misma en nuestro sistema. Era, evidentemente, una clara consecuencia de su fe democrática aplicada al campo procesal. Pero con la moderna tendencia a ampliar el campo del arbitrio judicial, el Jurado ya no es tan defendible, en virtud de criterios relacionados con la presión del ambiente social, que se estima conveniente apartar del juicio, pues el Juez técnico dispone de libertad para estimarlos, mitigando con ellos el rigor de las fórmulas legales (98). La ciencia jurídica ha puesto de manifiesto que el criterio democrático

(98) CARLOS RUIZ DEL CASTILLO: *Derecho político*. Madrid, 1939, pág. 686.

aplicado a la estructura procesalista es parcial y no agota ciertamente las perspectivas de la Justicia (99).

* * *

Una última consideración antes de poner punto final a mi disertación. Don Eugenio Montero Ríos, en sus casi ochenta y dos años de vida, es protagonista o espectador de los hechos más trascendentes de la historia de España del pasado siglo y comienzos del actual, una época de cambios y de confusión, de ideas encontradas, de destronamientos y de restauraciones, de guerras internas y de guerras exteriores. Y en medio de tanto confusionismo, todo su actuar está guiado por dos focos que forman un solo haz de luz: los postulados, precisamente unidos, de libertad y de justicia son, y me he esforzado en intentar demostrarlo, el eje de su hacer, pero son también postulados—y esa es su gran lección—del quehacer de hoy, ya que, como el mismo don Eugenio nos dice: «la libertad general en su ejercicio legítimo produce el orden. De suerte que, lo que constituye la garantía de la libertad, constituye también la garantía del orden público» (100), es decir, y termino, no puede esperarse la libertad sin creer previamente en la Justicia.

Muchas gracias.

(99) *Ibidem*, pág. 687.

(100) Discurso apertura de Tribunales, 15 septiembre 1870.

CONTESTACION

DEL TAMBIEN ACADEMICO DE NUMERO

EXCMO. SR.

D. JOAQUIN OTERO GOYANES

MARQUES DE REVILLA

AL DISCURSO DE INGRESO DEL ACADEMICO

EXCMO. SR.

D. MARCELINO CABANAS RODRIGUEZ

SOBRE

MONTERO RIOS: JURISTA Y REFORMADOR

Excelentísimos e ilustrísimos señores.

Señores Académicos.

Señoras y señores :

La Academia se engalana hoy para recibir a un nuevo compañero. Hemos tendido nuestro puente levadizo, que ha salvado, como habéis visto, airosa y gallardamente. Y en verdad que sobrados méritos trae el caballero para pasar por nuestro almenado portillo.

Doctor en Derecho, del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, desempeña en la actualidad la Secretaría General Técnica del Departamento. Seguir sus vicisitudes impresiona a esta Academia de la manera más favorable porque si, como decía Cánovas del Castillo, se honra más el que protege y acoge al talento honroso que el propio protegido, vemos en el novicio la esperanza cierta de una actividad que ha de redundar en aumento de aquel honor. Porque no viene aquí a ennoblecer un honroso retiro como epílogo de una vida llena de méritos jurídicos, sino que en plena madurez física e intelectual, viene a deleitarnos con su trabajo, entre dictamen y dictamen, entre Comisión y Comisión, entre Conferencia y Conferencia, entre Congreso y Congreso, la mayoría de éstos internacionales. Baste enumerar su participación como Delegado de España en los años 65 al 70 en seis Asambleas Generales de las Naciones Unidas, del 64 al 70 en las Conferencias de Ministros de Justicia de Europa. En septiembre del mismo año, como Secretario General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispanoamericanos y Filipino. En Ginebra y Bruselas sobre Derecho Marítimo y Derecho del Mar. En Teherán el año 1968 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Como Presidente de la Co-

misión Redactora de la Constitución de Guinea, en las Negociaciones con la mayoría de las naciones civilizadas para los Tratados de Extradición y sobre otras materias jurídicas.

Conferenciante y autor de trabajos en revistas jurídicas, destacan los referentes a «La intolerancia como ataque a la dignidad de la persona» y «El principio de igualdad ante la Justicia».

Su obra más meritoria y callada está en la labor de preparación de los textos legislativos que han sido elaborados por la Comisión General de Codificación en los últimos veinte años. No ha habido reforma importante alguna de nuestros Códigos o de las Leyes de procedimiento, en los últimos tiempos, en las que no haya participado activamente.

Todo ello justifica que sea Miembro del Instituto Internacional de Defensa Social, del Instituto de Derecho Procesal y Secretario de la Comisión General de Codificación en España.

Son varias las condecoraciones que posee: Gran Cruz del Mérito Civil, la de Honor de San Raimundo de Peñafort, la Encomienda de Carlos III, la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario y la Encomienda de la Cruz de Cristo Portuguesa.

Quizá estas honrosas distinciones no estén en proporción con los méritos ya contraídos, lo que apuntala mi tesis de que nuestro nuevo compañero es a la hora de ahora, un obrero en la colmena jurídica, del que mucho cabe esperar y, como consecuencia, al que mucho habrá que alabar y mucho que premiar.

Nacido en la villa de Maceda, que se ampara bellamente en la sierra de Sanmamed, y forma parte de la comarca de Allariz, fue adonde primero llegaron en la Edad Media los fueros generosamente concedidos por el Adelantado Velasco y confirmados por los Reyes Alfonso VII y IX.

Las contiendas entre Concejos y Prelados, desarrolladas en Orense por aquellos tiempos, que trataba de arreglar la prudente política del Rey Sabio, son un buen precedente para el merítísimo trabajo que hoy nos presenta.

Trae en sus manos, viva y palpitante, nada más y nada menos que la vida y la obra de nuestro insigne paisano don Eugenio Montero Ríos.

El destino, que a veces nos juega malas pasadas, ha querido que el Reglamento de esta Academia me produzca hoy una doble y gozosa satisfacción: la de recibir a tan querido y admirado amigo y la de disfrutar de un tema entrañable. Vinculado familiarmente con la familia Montero Ríos en el ambiente de Santiago, donde tuve la suerte

de nacer, la figura de don Eugenio, a través de su estatua, de los favores que a manos llenas prodigó, e, incluso, por el eco de las polémicas que en aquella ciudad, a finales del pasado siglo, levantó con sus nuevas ideas, resulta tan compostelana casi, como la Catedral y las Rúas, la Alameda, la Herradura y la Universidad.

La estatua de don Eugenio, obra de Benlliure, que primeramente estuvo colocada en el centro de la gran plaza que entonces llamábamos del Hospital, y posteriormente fue trasladada a la inmediata a la Facultad de Derecho donde cursé mis estudios, fue testigo de mis afanes de estudiante y de mis primeras preocupaciones sobre la vida política de la Patria.

Los Rivero de Aguilar, los Goyanes, los Otero Bárcena, que constituían mi familia, militaban todos en lo que se llamaba entonces «Monterismo», que era la política seguida por el Marqués de Alhucemos, don Manuel García Prieto, casado con la hija segunda de don Eugenio, que heredó su bufete y la dirección de los que siguieron aquella política liberal templada, que el Marqués desarrolló con discreción y prudencia.

Para enjuiciar a Montero Ríos y antes de glosar brevemente algunos de los puntos del tema que acabamos de escuchar, hemos de movernos entre dos coordenadas: una es el tiempo, el ambiente, la ocasión, la relación entre el momento biológico e intelectual del sujeto y las circunstancias externas en que, forzosamente, ha de moverse, y otra, como dijo el conferenciante, la proyección histórica de su figura a cien años vista.

Un siglo, que ha hecho evolucionar a hombres y cosas, pero a mi parecer no adelantó mucho en la resolución de los problemas planteados en tiempos del ilustre primate.

¿Tenemos ya arregladas las relaciones entre la Iglesia y el Estado?

¿Tenemos ya arreglada la cuestión de la libertad de Cátedra y el Fuero Universitario?

Y hechas estas interrogantes, pasemos brevemente a glosar el trabajo de nuestro nuevo Académico.

Mucho se ha escrito sobre Montero Ríos. Recientísimos trabajos de su pariente José Batista Montero Ríos, «Semblanza de un Jurista» (*Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, mayo 1970, tomo IV) y otro, que mereció el premio instituido por la familia Montero Ríos para celebrar el Centenario de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, que trae fresca la tinta de

impresión y firma don F. Javier Sánchez Pego, Juez de Primera Instancia e Instrucción (*Comercial Española de Ediciones, Madrid*).

Ambos, enaltecedores de la figura que nos ocupa, la proyectan sobre su obra legislativa y política, siguiendo cronológicamente las Normas Jurídicas que al talento y trabajo de Montero Ríos se deben de modo principal.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Proyecto de Bases de 1893, Ley Articulada de 1904, al mismo tiempo que a través de sus intervenciones públicas exteriorizan los principios sobre Organización Judicial en el pensamiento de Montero Ríos. Independencia funcional de los Tribunales. Garantías de su actuación: Inamovilidad, responsabilidad, independencia, profesionalidad, legalidad, generalidad y publicidad, composición de los Organos Judiciales, defensa del Fuero común y su elevado concepto sobre la misión de la Magistratura.

Sin perjuicio de que tales trabajos salpiquen su texto y notas con anécdotas y frases que completan y ayudan a conocer la figura que nos ocupa, ambos circunscriben fundamentalmente su estudio al círculo de su actuación, más como jurista que como político.

El nuevo Académico sigue esta línea en los dos últimos capítulos de su disertación que, como habéis visto, abordó con el máximo rigor y competencia. Esta proyección de Montero Ríos, convirtiendo lo que se llamaba Administración de Justicia en un verdadero poder del Estado, es gloriosa bandera que nadie puede combatir. Por sí sola justifica que los españoles, cualquiera que sea su ideología, le tengan por preclaro ciudadano y se encuentre hoy en el acervo de los gallegos ilustres.

El nuevo compañero que por el cargo que desempeña en el Ministerio de Justicia tuvo y tiene a pie de obra en aquel archivo el más auténtico testimonio de la labor en este orden de don Eugenio, pudo limitar su trabajo a este punto de vista.

Pero nuestro nuevo compañero no se contentó con esta tarea. Como pasa a muchos biógrafos, a medida que penetró en la obra del personaje, fue identificándose y, por así decirlo, encariñándose, con la persona en su conjunto y al comprobar las polémicas y críticas que su pensamiento y obra promovieron en su tiempo (dice el Conde de Romanones en su obra *«Notas de una vida» (1901-1912), tomo segundo, página 131, refiriéndose a don Eugenio, «la crítica y la pasión política le mordieron con injusticia durante toda su vida»*), se lanza al palenque como un caballero andante y todo su discurso airea argumentos dirigidos contra los que más combatieron al biografiado. Siguiendo un lenguaje decimonónico, no creo que agrade

mucho a las verdaderas izquiedas este alegato, que recoge a Montero Ríos a través de su proyección histórica, y, en cierto modo, lo lleva a campo adverso de aquel en que militó. Noble y difícil empeño, que desarrolla el conferenciante con habilidad de polemista, con profunda cultura histórica y no digamos, porque es su oficio, con extraordinarios conocimientos del Derecho. Os habéis deleitado, como yo, con la amenidad de su exposición, por el retrato de la figura prócer que humaniza y hace entrar en el paisaje y en el curso de la Historia, con soltura tal, que hubo momentos en que nos parecía estar sentados en la finca de Lourizán en una apacible tarde del otoño gallego, bajo aquellos árboles centenarios y viendo deambular alrededor de don Eugenio a Olózaga, Moret, Aguirre, Vega de Armijo, López Domínguez y tantos otros.

La singularidad de su trabajo estriba precisamente en un enfoque desde nuevos ángulos. Cinco son las luces que va encendiendo sucesivamente. Sigámoslas con brevedad.

1) Montero Ríos y la libertad.

El conferenciante, constituido en Maese Pedro, prepara el escenario en que ha de mover sus personajes y con simples y acertadas pinceladas en una maravillosa síntesis—síntesis es talento—refleja el siglo XIX, superando la enorme dificultad de sus mil episodios, luchas civiles, pronunciamientos y cambios políticos.

El personaje está en las candilejas. Distingue Cabanas el Liberalismo como campo político, del Liberalismo como ideología. Esta distinción, claramente señalada, puede ser aclaratoria de muchos errores históricos y de muchos malentendidos. El Liberalismo es una visión del mundo basada en la libertad individual, pero existen dos modalidades: la libertad absoluta e incondicionada y la libertad que se subordina a los valores trascendentes del hombre, como son la ley natural y el bien común. Error grave calificar regímenes y personas indiscriminadamente en la primera acepción. Señala el abismo que separa el liberalismo absoluto del condicional, como dos ideologías diferentes. La Iglesia cuando condena al Liberalismo como error (Pío IX, «Quanta cura-Syllabus», 8 diciembre 1864) apunta a lo absoluto, en cuya virtud el hombre no debe someterse a nada que le fuera externo, porque es la fuente de toda verdad y toda norma. Es el racionalismo de Kant en Filosofía, soberanía absoluta de la razón, cuya proyección en el campo político es la soberanía del pueblo, sin más fundamento que esa propia razón, tanto de la Sociedad como de la Autoridad y el Derecho. Este liberalismo no puede iden-

tificarse con el sistema político y democrático. Magnífica lección, aun con independencia del encasillamiento que hace de su biografiado. El conferenciante lo adscribe dentro de la segunda acepción, ya que dice que su cosmovisión está basada en el bien común y fundamentalmente en la Justicia como valor social trascendente.

En definitiva, si se quiere calificar así en esta etapa de su vida la trayectoria ideológica de Montero Ríos, hay que acudir necesariamente a su proyección sobre la Justicia. Esta no es sólo su indiscutible gloria, sino el freno que pone a las tempestades que quizá sembró con sus propios vientos liberales, auriga que después de fustigar sus caballos les pone el apretado bocado de la Justicia, consciente del abismo a que sin Ella serían precipitados.

2) Montero Ríos, constituyente del 69.

Es precisamente en este punto donde más se pone de manifiesto el talento sintético del conferenciante. La claridad con que señala los principios ideológicos de esta revolución políticamente arrancada de las Cortes de Cádiz, económicamente provocando el librecambismo y como elemento intelectual el krausismo, nos ponen en el camino de comprender con claridad los fines que la Revolución de septiembre del 68, una vez destronada Isabel II, culminaron en la Constitución de 1869, en que Montero Ríos, diputado por Pontevedra, tiene destacada intervención. El conferenciante nos presenta a Montero Ríos como revolucionario, constitucional, monárquico y demócrata. Con textos pontificios quiere demostrar la legitimidad de la Revolución en contraposición con la evolución. Todos los Gobiernos que tiendan al bien común son admitidos por la Iglesia, con excepción del totalitarismo, que es condenado concreta y reiteradamente. Los hombres del 69 encontraron el obstáculo tradicional para la realidad de sus propósitos en la Monarquía dinástica. En realidad estudiada su Constitución, parece abocar a la forma Republicana como más adecuada a los principios que informan aquel texto legal, pero los hombres del 69 comprendieron que por la situación social de España, solamente la Institución monárquica, que fuera instrumento propicio y no obstáculo, para la consecución de sus fines, era en el tiempo la más adecuada. Y aquí está, a mi juicio, el grave error político cometido. El Trono se puso a concurso (1) y se examinaban las condiciones de los opositores y entre Montpensier, el Duque de Madrid, Alfonso XII, el pretendiente alemán, el portugués y hasta el

(1) VALLE-INCLÁN: *El Trono en ferias*.

Hohenzoller Sigmaringen, al que los madrileños, con chunga, denominaban «Ole, ole, si me eligen», se escogió a Don Amadeo de Saboya, por estimar que reunía las mejores cualidades. Pero un Rey no se elige, como un Alcalde o un Gobernador Civil. La Monarquía tiene su peso *per se*, y nada vale, sin la consecuencia de una tradición y estructura histórica arraigada en la mente y en el corazón de los pueblos y sometándose a unas invariables leyes de continuidad, que ofrecen la garantía de la perpetuidad y el respeto.

Montero Ríos no militó nunca en el campo republicano, pero entiende la Monarquía, o al menos así la entendía en aquel momento, como la forma temporalmente adecuada. Prim se equivocó cuando dijo que la Monarquía destronada no volvería jamás, jamás. Estoy seguro que cuando el Rey Caballero que dándose cuenta de la hostilidad del país renuncia a su corona, y fue acompañado en un acto de lealtad elogiado por don Eugenio hasta Lisboa, en la mente de éste bullía ya la idea de una Restauración, a la que después sirvió nada menos que como Presidente del Gobierno, manteniendo cordialísimas relaciones con la Regente Doña María Cristina, a la que, en unión del Rey Niño, hospedó con todos los honores en su finca de Lourizán.

3) Montero Ríos y la Institución libre de Enseñanza.

¡Con qué claridad encuentra el nuevo compañero los antecedentes y las consecuencias para el biografiado de su paso por esta Institución! Desde que en febrero de 1877 se fundó en casa de don Manuel Ruiz de Quevedo, con Figuerola, Salmerón, Moret, Azcárate, Giner, Linares y Montero Ríos, hasta su distanciamiento de la Institución, Montero Ríos fue Vice-Rector y Rector y explicó en ella la asignatura Historia Universal de la Iglesia, correspondiente al Doctorado. Copiemos sus palabras en la toma de posesión de este cargo: «A la Iglesia corresponde la enseñanza de la Religión y el Magisterio eclesiástico, mas no la enseñanza de las Letras y las Ciencias profanas, pero cuando la Iglesia católica está, como en España, bajo la protección del Estado, no pueden rechazarse, sin nota de injusticia, las pretensiones de la Iglesia así protegida con relación a la enseñanza privada, bien entendido que Enseñanza Laica no es odio a la Religión, sino difusión de las ciencias humanas para el progreso intelectual. (*La Enseñanza laica, discurso de apertura—curso 1877/78—, Instituto Libre de Enseñanza.*)

Sólo quedan como mención de la actividad de don Eugenio en dicha Institución, la de dos conferencias pronunciadas los días 25 de

noviembre y 2 de diciembre del mismo año 1877, en una de las cuales concluye así: «Quiera Dios, en fin, que llegue por todos a ser reconocido que la hermosa y noble misión del sacerdocio cristiano tiene por tipo la manera constante de obrar la Providencia sobre los hombres y debe consistir por esto en dirigir y gobernar la conciencia de los fieles, sin ofender la libertad de los pueblos». Después de estas intervenciones disminuye la colaboración de Montero Ríos en la Institución y cada vez va alejándose más de ella. Quizá la explicación pueda encontrarse en un fenómeno común a los idealistas y al que Montero Ríos no había de faltar: Idealista de los principios democráticos puros, pero sin haber perdido nunca su fe religiosa, partidario de compaginar libertad y autoridad, respetuoso con la norma jurídica, amante de la Justicia y el Orden, no podía estar de acuerdo con la Filosofía kraussista que trajo de Alemania Sanz del Río, contraria a la Teología cristiana por su sentido panteísta, por su filiación con la teoría kantiana, ni podía estar conforme con el anticlericalismo de destacados miembros de la Institución, cuando él era un avanzado de la doctrina eclesiástica liberal promoviendo la reforma en la propia Iglesia, ni podía estar conforme con los demolidores de la Monarquía, que si para él tuvo un sentido institucionalista la estimaba consustancial con la Democracia y la Patria.

Algunos periódicos, a su muerte, comentaban su evolución, partiendo de su actuación inicial revolucionaria.

Montero Ríos mantuvo intangibles los principios de Democracia, Monarquía, Sufragio Universal, Matrimonio Civil, Organización de Tribunales y separación de la Iglesia y el Estado. Se adelantó a su tiempo y supo poner freno a teorías que, llevadas a sus últimas consecuencias, resultaban demoledoras de la Sociedad, de la Religión y del Trono.

Podríamos decir que, como Ulises, «anduvo entre las sirenas, pero supo volver a Penélope».

No necesitan glosa los dos últimos puntos tan rigurosamente tratados por nuestro compañero. Realmente para la gloria de Montero Ríos bastaba su desembocadura en el gran mar de la Justicia. Subir el curso del río de su vida, parándose en cada uno de sus meandros, nos puede desviar de lo que realmente fue su línea de conducta, siempre seguida pero adaptada a las circunstancias por ese arte de la política en el que también fue maestro Cánovas, de quien uno de los políticos del Régimen ha dicho: «¿Quién se atrevería a condenar ninguna evolución legítima con el ejemplo de Cánovas, que si de

alguno puede serlo es de adaptabilidad ágil dentro de los principios y modalidades de cada hora?».

Elevar a las cimas de la más alta Filosofía los principios dogmáticos en que pudo inspirarse inicialmente Montero Ríos sería ocioso y tendríamos que señalar un error inicial por su parentesco con las teorías de la libre razón. La adaptación que fue haciendo a las circunstancias políticas le impidieron llevar a rajatabla sus principios; por el contrario, los fue frenando en cada hora, con un sentido altamente conservador, sin perder su línea liberal.

¿Qué son los silencios y los apartamientos de Montero Ríos sino la consecuencia de una estrategia y de una táctica política magistrales?

El convertir la Administración de Justicia que, como la palabra lo dice, estaba sometida al ejecutivo del Estado, en un poder independiente que se fortifica con cada una de las disposiciones de que fue inspirador y ejecutor, es la prueba más palpable de ese pragmatismo que hizo de él un Jurista eminente y un extraordinario hombre de gobierno.

Aquellas luces que fue abriendo sobre personalidad el nuevo Académico merecen el más brillante alumbrado y los colores más alegres al enfocar la relación de Montero Ríos con la Justicia, porque, en definitiva, la mejor defensa de las libertades individuales la tenemos aún hoy en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la de inconstitucionalidad de las Leyes.

El pensamiento jurídico de Montero Ríos parte de dos ideas fundamentales: Dios y el Hombre.

Para él las leyes positivas son derivaciones de las normas morales que el Supremo Hacedor nos imprime en el corazón y en la mente para el mejor desenvolvimiento de la vida social. En los dos discursos de apertura del Tribunal Supremo de la Nación (1870 y 1872), va exponiendo las cuestiones de origen del Derecho, misión de los Tribunales, recapitulación sobre disposiciones legislativas en vigor y las necesarias modificaciones que habrán de hacerse en el Ordenamiento Jurídico.

En el primero de sus discursos recordaba que en algunos tiempos se quiso encontrar la base del Derecho, ora en la mudable voluntad del que representa al Estado, ora en los acuerdos más o menos explícitos entre éste y los ciudadanos, juguete de la voluntad de los hombres, interpretado por turbas de escritores cada cual según su interés o desvarío. El Derecho—dijo—, idea inmutable que el Príncipe del Foro romano colocaba sobre toda diferencia de tiempo y lugar, gemía

oprimido en el fondo de conciencias generosas, que nunca faltan para señalar al género humano sus derroteros y para no hacernos deses- perar de sus gloriosos destinos.

Busquemos al Derecho por encima de las fuerzas humanas, reco- nociéndonos impotentes para crear esa idea esculpida en el fondo de la conciencia y que por ser grande y tan sublime revela la mano potente de Dios.

Montero Rios, el hombre y Galicia.

Don Eugenio ejerce un simpático patriarcado, con sede en su finca de Lourizán. Inicialmente compró casa y finca al Marqués de Cas- telar, que luego fue ampliando con sucesivas adquisiciones.

Nacido en Santiago, en la calle de los Jazmines o Laureles, que resulta una predicción y un augurio de los que obtuvo durante su lar- ga vida, murió en Madrid, octogenario, en 1914. Abandonada su vo- cación sacerdotal, contrae matrimonio con doña Avelina Villegas, de muy distinguida familia, esposa ejemplar, cuya discreción le impidió mezclarse en absoluto en los avatares políticos de su marido. Hijos de este matrimonio fueron: cuatro hembras y cuatro varones; de las hembras una falleció muy joven, doña Eugenia, casó en prime- ras nupcias con don Benito Calderón, Conde de San Juan, y en se- gundas con Martínez del Campo, que fue Ministro en el Gabinete Moret. Doña Dolores, casada con don Eduardo Vincenti, muchos años diputado por Pontevedra. Doña María Victoria, casada con don Manuel García Prieto, luego Marqués de Alhucemas. Los varones fueron: don Avelino, creador de los Tribunales de Menores; don Angel, Guardia marina muerto prematuramente; don Eugenio, que estuvo casado con una pontevedresa, doña Josefina Becerra, y don Gerardo, que abrazó la carrera diplomática.

Hijos y nietos formaban a su alrededor una familia unida por el afecto y el respeto al Patriarca.

De regular estatura, destacaba en su persona la mirada de unos ojos azules de la que dijo don Pablo de Garnica que desnudaba espi- ritualmente a sus interlocutores.

En don Eugenio se dan los caracteres típicos de los naturales de esta tierra:

a) Por su amor a la Religión, para la que todo le parecía poco. Usaba el idioma regional en su trato con caseros y paisanos conveci-

nos, sin perjuicio de expresarse «en el más perfecto castellano en sus intervenciones públicas», como dice el Conde de Romanones.

b) Por su sensibilidad; dimite como Presidente del Tribunal Supremo porque su rival político, Silvela, en un banquete en Málaga en 1888 dijo: «La inmoralidad se extiende desde un Secretario de Ayuntamiento hasta el más alto sitial de la Presidencia del Supremo».

c) Por su humor e ingenio. Muy conocida es la anécdota que contaba del paisano ladino que, después de consultarle jurídicamente, siguiendo su dictamen, le cortó un árbol de su propia finca. Menos conocida, cuando sorprendiendo a un jornalero llenándose los bolsillos de fruta se acercó para decirle: «Date prisa, no te vaya a ver mi cuñada», que era la que se ocupaba de los menesteres caseros y de la administración.

d) Por su habilidad, que algunos calificaron de astucia, consiguiendo para la promulgación del Código Penal una provisionalidad, que evitaba los debates parlamentarios, al que Silvela calificó de «Código de verano» y que estuvo vigente hasta el año 1928. Por el mismo procedimiento promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo centenario acaba de celebrarse. Por Decreto también creó las Cámaras de Comercio, que no tuvieron forma de Ley hasta el año 1911.

e) Por su abnegación, aun a costa de su éxito popular o político. Por espíritu de servicio al País, aceptó con amargura y sacrificio la Presidencia de la Comisión española para la negociación del Tratado de París, que sería firmado el 10 de diciembre de 1898 y ratificado el año siguiente.

Por este Tratado perdimos nuestras Colonias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que pudiera lograr más que endosar a Norteamérica nuestra deuda colonial, con el argumento jurídico de que la deuda sigue a la prenda.

Contra las críticas acerbas que motivo su actuación, replicó con vena galaica con la conocida anécdota de «¿Quen matou o Meco?», que es la versión gallega de «Fuenteovejuna», la famosa comedia de Lope de Vega. El sentido de la común responsabilidad en un hecho justificado moralmente, aunque no lo sea jurídicamente. El Meco, como Fernán Gómez, tenía asombrada a la comarca por sus escándalos amorosos, que no respetaban ni edad, ni vínculos filiales o matrimoniales. Un buen día apareció apuñalado y cuando el Juez que instruía el sumario interrogaba a los testigos, preguntándoles en el idioma regional: «¿Quen matou o Meco?», contestaban puestos de acuerdo: «matámolo todos».

Con esta cita Montero Ríos quiso significar que en el desastre colonial todos habían puesto sus pecadoras manos.

f) Por su fidelidad, acompaña a D. Amadeo hasta Lisboa, después de renunciar éste al Trono de España, cuando fueron muy pocos, habiendo sido tantos los agraciados con honores y distinciones, los que tuvieron este rasgo con el Rey caído.

g) Por su humildad, pues todo lo que tenía en su vida pública de dignidad y de cierto externo orgullo cae por su base cuando dispone en su testamento sean devueltas sus condecoraciones al Rey, pues quiere morir como simple ciudadano. Aquél, que desde el Toisón, tuvo cuantas distinciones pueden darse a un hombre civil y ocupó todos los más elevados cargos, cuya simple enumeración ocuparía varias páginas.

Quiero terminar con un triple homenaje : A Montero Ríos, al nuevo Académico y a la Magistratura española, colocando simbólicamente en el frontispicio de esta Academia las maravillosas frases del ilustre gallego pronunciadas hace un siglo en la solemne apertura de los Tribunales, que quisiera ver grabadas por el cincel del más afamado artista en mármol imperecedero :

«La Justicia debe ser como la inmóvil roca en medio del mar siempre agitado, a la cual se acogen los que, combatidos por la tempestad, buscan en ella su salvación, y contra cuya base se estrellan siempre las embravecidas olas sin conmoverla. Por esto, el Poder judicial, cuando en un pueblo libre ha alcanzado todas las prerrogativas y garantías que su naturaleza demanda, debe ser el regulador de todos los poderes, el celoso protector de todos los derechos, y habrá de responder ante la posteridad del depósito sagrado de la libertad y del orden público, que está obligado a conservar incólume.»